

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PROCESO DE CREACION DE JURISPRUDENCIA
POR CONTRADICCION DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

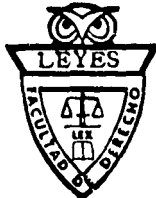
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANDROMEDA GUERRRERO FRANCO

ASESOR: DR. EN DERECHO SERGIO R. MARQUEZ RABAGO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



SECRETARÍA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna GUERRERO FRANCO ANDRÓMEDA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL PROCESO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", bajo la dirección del suscrito y de el Dr. Sergio R. Márquez Rábago, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Márquez Rábago, en oficio de fecha 5 de abril de 2002 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 16 de mayo del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 3 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

mpm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

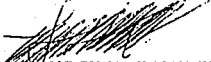
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL PROCESO DE CREACION DE JURISPRUEDENCIA POR CONTRADICCION DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", elaborada por la alumna GUERRERO FRANCO ANDROMEDA, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., mayo 16 de 2002.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

lrm

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sergio R. Márquez Rábago
Doctor en Derecho

México, Distrito Federal a 5 de abril de 2002

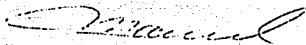
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este medio le envío un cordial saludo y me es satisfactorio comunicar a usted que la alumna **ANDRÓMEDA GUERRERO FRANCO** con número de cuenta 9351031-6, ha concluido bajo mi asesoría y en ese Seminario a su digno cargo, el trabajo recepcional para optar por el título de Licenciado en Derecho intitulado "**EL PROCESO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", el cual en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, si esta usted de acuerdo con lo anterior, pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi admiración y respeto.

A T E N T A M E N T E



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi familia, y a aquellas personas
que con su apoyo constante me
impulsaron para la culminación del
presente trabajo.

ÍNDICE GENERAL

"EL PROCESO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| CAPÍTULO I. LA JURISPRUDENCIA. | |
| 1. VALOR Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA..... | 1 |
| 2. ÓRGANOS QUE SIENTAN JURISPRUDENCIA..... | 10 |
| 3. LAS ÉPOCAS EN LA JURISPRUDENCIA..... | 12 |
| 4. LA JURISPRUDENCIA Y SU PROCESO DE CREACIÓN..... | 19 |
| CAPÍTULO II. ORIGEN DEL PROCESO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. | |
| 1. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS..... | 20 |
| 2. NATURALEZA JURÍDICA..... | 21 |
| 3. MOMENTO EN EL QUE SURGE EL PROBLEMA DE CRITERIOS OPUESTOS ENTRE ORGANOS CON FACULTAD PARA EMITIR TESIS..... | 25 |
| 4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE CRITERIOS OPUESTOS ENTRE ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR TESIS..... | 34 |
| 5. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LAS DISTINTAS ÉPOCAS EN QUE SE DIVIDE EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... | 39 |
| CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. | |
| 1. PRESUPUESTOS..... | 63 |

| | |
|--|-----|
| 1.1. CASOS EN QUE OPERA..... | 75 |
| 1.2. PARTES LEGITIMADAS PARA REALIZAR LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS..... | 80 |
| 1.3. EL CASO PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS..... | 93 |
| 2. GENERALIDADES..... | 96 |
| 2.1. RESOLUCIÓN POR UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR..... | 96 |
| 2.2. COMPETENCIA..... | 98 |
| 2.3. EFECTOS..... | 102 |
| 3. DENUNCIA..... | 105 |
| 4. TRÁMITE..... | 109 |
| 5. RESOLUCIÓN..... | 120 |
| A. OBLIGATORIEDAD..... | 133 |
| B. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN..... | 139 |
| C. PUBLICACIÓN..... | 156 |
| 6. PROPUESTA DE ADECUACIÓN..... | 168 |
| 7. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AÑO 2001..... | 170 |
| CONCLUSIONES..... | 179 |
| FUENTES DOCUMENTALES..... | 190 |

| | |
|--|-----|
| I. BIBLIOGRAFIA | 190 |
| II. REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 191 |
| III. LEGISLACIÓN | 192 |
| IV. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... | 192 |
| V. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995..... | 195 |
| VI. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... | 196 |
| VII. MEDIOS ELECTRÓNICOS..... | 196 |

INTRODUCCIÓN

La presente tesis profesional tiene por objeto el estudio de la jurisprudencia por contradicción de tesis, a efectos de establecer su naturaleza jurídica, su proceso de creación y sus efectos, así como el formular algunas propuestas relacionadas con su denuncia, trámite y resolución.

A fin de proceder con orden, conviene precisar la noción de "jurisprudencia", particularmente la de "jurisprudencia obligatoria". Como es sabido, la jurisprudencia tiene al menos cuatro significados:

- a) Una virtud,
- b) El derecho mismo,
- c) La ciencia del derecho, y
- d) La interpretación firme y reiterada que de la ley hacen los jueces.

Es la cuarta acepción la que nos interesa y al respecto cabe decir lo siguiente: es fácilmente entendible que un juez se denomina así porque juzga, y el acto de juzgar, en los sistemas jurídicos modernos, implica la aplicación de la ley al caso concreto, esto es, juzgar es tanto como resolver una controversia subsumiendo ciertos hechos en las normas jurídicas.

En esta labor, el juez debe decidir, entre otras cosas, sobre el significado y la pertinencia de la fuente normativa a aplicar, en otras palabras, el juzgador tiene

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que resolver problemas jurídicos, problemas que, particularmente pueden ser de tres especies: problemas de interpretación, de integración y de aplicación de la ley.

Efectivamente, los sistemas jurídicos contemporáneos están basados fundamentalmente en derecho escrito, normas jurídicas que se manifiestan a través de la palabra, si esto es así, si las normas jurídicas están puestas por escrito, significa que los problemas propios del lenguaje se transpolan al mundo del derecho, y si el lenguaje nos presenta ejemplos, y no pocos, de palabras o expresiones polivalentes y vagas, ello significa que cuando las normas jurídicas se manifiestan o exteriorizan a través de palabras, el lenguaje del legislador en algunas ocasiones hará uso de este mismo tipo de palabras.

¿Por qué decimos que las palabras son polivalentes?, el lenguaje es un universo de signos dotados de significado y cada signo, cada palabra, está dotada igualmente de significado, pero no solamente de uno, sino en ocasiones de muchos y esto, que en la conversación corriente provee de riqueza a la expresión, en tratándose de la comprensión y resolución de controversias provoca malentendidos. Las palabras son ambiguas pues, cuando cuentan con más de un significado, y los ejemplos sobran, la palabra gato, puede significar un animal, un juego, una herramienta, etcétera; la misma palabra derecho es un ejemplo, que acaso puede significar sentido, rectitud de ánimo, facultad o atribución, disciplina intelectual, un conjunto de normas, etcétera; las palabras también en ocasiones adolecen de vaguedad cuando son fácilmente aplicables en casos extremos pero

no en el *inter* que hay o que existe en uno u otro.

Verbigracia la palabra calvo, es claramente aplicable a aquella persona que no tiene absolutamente ni un cabello en la testa, y resulta claramente no aplicable, a quien la posee de manera abundante, sin embargo, qué decir de aquellas personas que tienen un cabello, quince, cien, doscientos, ¿son calvos?, las respuestas parecen encontradas y, seguramente dependiendo del contexto y del observador podrá ser aplicable esta palabra a dichos casos.

En el mundo jurídico existe una gran cantidad de palabras vagas, y por ahora se citará solamente como ejemplo, los artículos 169 y 1830 del Código Civil Federal, pertenecientes respectivamente al Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, denominado "*De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*" y al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, nombrado "*Contratos*", en el apartado relativo al objeto y motivo o fin de los contratos; mismos que a continuación se transcriben.

"Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición."

"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de

orden público o a las buenas costumbres."

De lo anterior se advierte que la ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, calificar si un hecho constituye un ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, y no establece bases para fijar esos conceptos.

Qué son entonces la *moral* y las *buenas costumbres* a que tanto se refieren los legisladores, a qué aplicamos dichas expresiones; es incuestionable que hay casos que sin más sabemos que están conforme o son contrarios a la moral y buenas costumbres, pero son los menos, los casos extremos. En contrapartida, existe un infinito número de situaciones en las cuales no queda muy claro si podemos tildarlas de vulneradoras o no de la *moral* y las *buenas costumbres*. Nuevamente son el contexto y el sujeto, los parámetros que servirán para establecer en esos casos dudosos, si algo atenta en contra de la moral o las buenas costumbres.

Cuando un texto normativo adolece de ambigüedad y vaguedad, es incuestionable que no puede ser aplicado por un juzgador a un caso concreto. El juzgador debe elegir de entre los muchos sentidos posibles de una expresión normativa vaga y ambigua, uno solo; y no bastaría con eso, tendría que expresar las razones por las cuales el sentido resulta para él ser el correcto. Ese criterio de interpretación, cuando se mantiene constante y firme en el acto mismo de juzgar constituye jurisprudencia, es decir, un criterio firme y reiterado de interpretación de

la ley.

En ocasiones, para poder aplicar la ley el juzgador se enfrenta a la circunstancia de que un hecho relevante al mundo jurídico, un hecho que requiere de una sanción normativa, no está expresamente contemplado en ningún supuesto de hecho, en ninguna norma jurídica, y no obstante guarda, con algún supuesto normativo, similitudes relevantes de manera tal que, el juzgador considere que debe serle aplicada la misma consecuencia jurídica de ese hecho si reglado. Es entonces cuando hablamos de integración de la ley, y cuando ese criterio es firme y reiterado, hablamos de jurisprudencia.

Por último, los jueces también, tienen que establecer criterios de aplicación de la ley: si la norma jurídica es vigente, si se puede ser aplicada retroactivamente, si puede dársele una aplicación ultractiva, cuál las de dos normas jurídicas pertenecientes al sistema jurídico resulta aplicable al caso, están probados los hechos; estas son preguntas que se hacen los juzgadores al plantearse cuál es el derecho aplicable, entonces los juzgadores resuelven problemas que tienen que ver con: jerarquía normativa, conflicto de leyes en el espacio, vigencia, retroactividad y ultractividad, relevancia o relevamiento de normas, calificación o calificación y prueba, y cuando estos criterios de aplicación de la ley se encuentran de manera reiterada y uniforme en las resoluciones, se está también en presencia de jurisprudencia.

En suma, la jurisprudencia es un criterio de interpretación, de integración o de aplicación de la norma al caso concreto, de manera mas o menos firme y constante; en este sentido, jurisprudencia es aquello que realiza cualquier juez, o cualquier tribunal, desde el más ínfimo, hasta el máximo, de la materia que fuere, cualquier grado y cuantía, competencia, jurisdicción; cualquier juez en este sentido hace jurisprudencia.

Ahora bien, en ocasiones los sistemas jurídicos establecen que cierta jurisprudencia, ciertos criterios de interpretación, integración, o aplicación, tengan mayor valor que otros y sean de necesario acatamiento por Juzgados de inferior rango, y es entonces cuando se habla de jurisprudencia obligatoria; es decir, el legislador en ocasiones, dispone que la jurisprudencia emitida por cierto tipo de tribunales sea obligatoria para los órganos jurisdiccionales que están sujetos a su jurisdicción.

El sistema jurídico mexicano, en el caso que nos ocupa, señala que es el del Poder Judicial de la Federación, en específico el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 94, párrafo octavo de la Carta Magna *"la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación..."*.

Tradicionalmente se ha considerado que el único sistema de creación de jurisprudencia es el de reiteración, contabilizar el número de resoluciones en las

cuales se sigue un mismo criterio de interpretación, integración o aplicación de la ley; y sobre esa base establecer que esa jurisprudencia adquiera la calidad de obligatoria. Así pues, el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que *"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."*

La creación de este tipo de jurisprudencia obligatoria se encomienda a aquellos órganos jurisdiccionales que tienen la facultad o competencia para analizar las resoluciones de los demás, por eso es que, son precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito los únicos facultados para crear jurisprudencia obligatoria por reiteración tesis. Precisamente por la facultad que tienen de revisar los asuntos de otros órganos jurisdiccionales.

Bien se comprende entonces que si uno de esos tribunales tiene la facultad de crear jurisprudencia por reiteración y siendo el derecho esencialmente opinable, se requiere de un mecanismo formal e institucional que permita zanjar las discrepancias de criterios y establecer en definitiva el que habrán de seguir el conjunto de órganos sujetos a su jurisdicción, a ese mecanismo se le conoce como proceso de creación de jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios.

Este sistema formalmente tuvo su aparición con motivo de los decretos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, de 1950; de ese tiempo a la fecha se han hecho adecuaciones y ajustes a efecto de perfeccionarlo, y precisamente el propósito de este trabajo, es entender el sistema vigente a través del estudio de su evolución y sugerir enmiendas que lo adecuen a los tiempos en que vivimos.

Para lo anterior en el primer capítulo se trata el tema de la *Jurisprudencia*, en el cual, se hace referencia a su valor y alcance; se indican los órganos facultados para sentar jurisprudencia; se mencionan las épocas en que se divide la publicación del Semanario Judicial de la Federación; y su proceso de creación. Por otra parte, en el capítulo II, denominado *Origen del Proceso de Creación de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, se analiza su definición, naturaleza jurídica; así mismo, se relaciona el momento en que surge el problema de criterios opuestos entre órganos con facultad para emitir tesis de carácter obligatorio y la manera en que el legislador dio solución al problema de criterios opuestos entre órganos facultados para emitir este tipo de criterios con carácter obligatorio; específicamente se trata la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las resoluciones que dilucidan contradicciones de tesis. Finalmente, en el capítulo III, llamado *La Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, se mencionan los presupuestos para efecto de que opere una contradicción de tesis; las partes que se encuentran legitimadas para realizar una denuncia de criterios que consideren contradictorios; haciéndose mención al caso particular de la

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; se hacen algunas referencias a generalidades relacionadas con la contradicción de tesis; se asientan reflexiones acerca de la resolución que la dirime, la cual, deberá realizarla un órgano jerárquicamente superior a los órganos que emitieron los criterios que se presumen contrarios; se analiza la competencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los asuntos de contradicción de tesis; y se refieren los efectos de dichas determinaciones.

Así mismo, en relación con el procedimiento para dilucidar contradicciones de tesis, se dividió para efecto de su estudio en tres partes: denuncia, trámite y resolución; en la relativa a la resolución se reflexiona en torno a su obligatoriedad, modificación y publicación; se realiza una propuesta de adecuación a preceptos legales cuyo contenido se relaciona directamente con la contradicción de tesis; y, finalmente se realiza un análisis del "Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 2001", marcando los alcances que en la materia de esta tesis se derivan del mismo.

CAPÍTULO I. LA JURISPRUDENCIA

1. VALOR Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA

Haciendo referencia a la introducción del presente, debe decirse que la palabra jurisprudencia posee varias acepciones. Entre los romanos es importante, la definición elaborada por Ulpiano.

"jurisprudencia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justitiae et injustitiae scientia"

Jurisprudencia es la noticia de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto; la entendían como la ciencia del derecho, sinónimo de norma o valor; o bien como la interpretación firme y reiterada que de la ley hacen los jueces.

Como ya se mencionó, es a esta última acepción de jurisprudencia, a la que haremos referencia a lo largo de este trabajo, por lo que a continuación se asientan varias definiciones del término.

Alfonso Noriega manifiesta que:

"jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

critério que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".¹

Para Carlos Arellano es:

"la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas e impersonales del sentido imperativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes".²

Trinidad García manifiesta que la jurisprudencia está constituida por:

"los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ellas y aplicar el derecho".

Ezequiel Guerrero atiende a que la jurisprudencia como sigue:

"emerge de la fuente viva, que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus

¹ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de amparo*; 5a. ed., Porrúa, México, 1997, tomo II, página 1120.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*; 3a. ed., Porrúa, México, 1997, página 938.

respectivas competencias".³

En tanto que Jorge Iñárritu, en su conferencia sustentada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales expuso que:

"cuando esa actividad interpretativa del Derecho se desenvuelve de modo uniforme y reiterado, surge la jurisprudencia; conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. La labor de nuestro más Alto Tribunal no se detiene, por tanto, en la justicia impartida en los asuntos de su conocimiento; va más allá, trasciende muy significativamente en el orden jurídico del país, y aun ensancha, con la jurisprudencia, la esfera de nuestro derecho".⁴

Para Carlos de Silva y Nava:

"El término jurisprudencia tiene muchas acepciones, pero aquí debemos enfocar el término y relacionarlo exclusivamente con la función jurisdiccional; y aun dentro de la función jurisdiccional tiene

³ GUERRERO LARA, Ezequiel. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial", *Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa*, año 7, volumen 7, número 24, mayo-agosto 1978, página 368.

⁴ IÑÁRRITU, Jorge. "El estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", *Boletín de Información Judicial*, año X, número 92, 1o. de marzo de 1955, página 132.

*una doble acepción, porque jurisprudencia es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial, cualquier órgano jurisdiccional; pero en determinados casos surge el concepto de Jurisprudencia obligatoria. En el primer caso, la Jurisprudencia es un acto localizado, que únicamente beneficia o perjudica a quienes intervinieron en la relación jurídica planteada ante el Juez, pero en el segundo caso, cumpliéndose ciertos requisitos, de aquellas normas individualizadas de conducta surge una norma general que resulta, cuando menos en legislaciones como la nuestra, de carácter obligatorio".*⁵

Por su parte, Rolando Tamayo y Salmorán refiere:

"En cierto sentido, la jurisprudencia es el metalenguaje del derecho: constituye el conjunto de reglas, conceptos y definiciones que nos permiten una "lectura jurídica" del derecho. La "descripción" que lleva a cabo la jurisprudencia, no se limita a levantar un inventario del material jurídico. La "interpretación que realiza la jurisprudencia no es una mera interpretación literal del material jurídico. La jurisprudencia analiza, pondera argumentos, verifica su consistencia, con la base del sistema, etcétera, con el propósito de

⁵ SILVA Y NAVA, Carlos de. "La jurisprudencia", Curso de actualización de amparo, UNAM, México, página 110.

determinar el derecho aplicable a una cuestión jurídica".⁶

El catedrático Ignacio Burgoa la define como:

*"las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley"*⁷.

Raúl Plascencia Villanueva afirma que:

*"la jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es "la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria", mientras que en un sentido amplio, la definimos como "la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley"*⁸.

⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *La jurisprudencia y la formación del ideal político (Introducción histórica a la ciencia jurídica)*, UNAM, México, 1983, página 113.

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 34a. ed., Porrúa, México, 1998, página 281.

⁸ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Jurisprudencia*, McGraw-Hill, México, 1999, página 4.

Héctor Gerardo Zertuche García, asienta el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, el cual comprende:

"el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos".⁹

Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito la jurisprudencia es:

"el estudio que hace el administrador de justicia para fijar y desentrañar el sentido intrínseco de la norma; pero ese estudio se refiere siempre a una ley específica, en un caso concreto y determinado".¹⁰

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

⁹ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2a. ed., Porrúa, México, 1992, página 89.

¹⁰ En su tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA, INAPLICABILIDAD DE LA CUANDO LAS LEYES DE DIVERSOS ESTADOS DAN TRATAMIENTO DIFERENTE A UNA MISMA HIPOTESIS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de

indica que:

"La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación".¹¹

La desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó que:

"La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral

1991, página 227.

¹¹ En su tesis de rubro: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE", publicada en el Semanario Judicial

del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías".¹²

El ministro Juventino Castro, indica que:

"la función actual de la jurisprudencia se finca en conceptos casacionistas, que parten de la gran necesidad que el Estado moderno tiene de estabilizar un orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas, obligatorias para todos los órganos judiciales, y que inclusive llenen lagunas en aquellas disposiciones de derecho privado que permiten tales analogías y extensiones".¹³

Por último Claude Belair Mouchel menciona respecto al papel de la jurisprudencia que es ante todo el de:

"complementar e interpretar la ley, de adaptarla a los hechos, de precisar las reglas de derecho y de aplicar las normas del sistema a una situación concreta".¹⁴

Como se puede apreciar, en algunas de las definiciones de jurisprudencia se mencionan los efectos, requisitos, los órganos facultados para

de la Federación, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, página 296.

¹² En su tesis de rubro: *"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 151-156, quinta parte, página 149.

¹³ CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*, 8a. ed., Porrúa, México, 1994, página 567.

¹⁴ BELAIR MOUCHEL, Claude. *"Comentarios de jurisprudencia francesa"*, *Legislación y Jurisprudencia*, Gaceta Informativa, año 7, volumen 7, número 24, mayo-agosto 1978,

emitirla, los obligados para acatarla, etcétera, cuestiones que serán abordadas con mayor profundidad en los capítulos subsecuentes; en tanto, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas, *"convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho"*¹⁵ y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores y fijar las corrientes doctrinales, y fortalecer la certeza y seguridad jurídica.

página 351.

¹⁵ Consideración sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis de rubro: *"INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES, SUS DIFERENCIAS"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 419.

2. ÓRGANOS QUE SIENTAN JURISPRUDENCIA

Como ya se mencionó en la parte introductoria de este trabajo, cualquier juzgador al emitir una resolución e interpretar, integrar o aplicar normas jurídicas, crea jurisprudencia, en el sentido de formular un criterio de integración, interpretación o integración de normas jurídicas en su sentencia.

Ahora bien, el legislador estipuló los casos en que esa jurisprudencia tendrá el carácter de obligatoria, y cuáles son los órganos jurisdiccionales que cuentan con la atribución de crearla.

Así se tiene que, en el caso del Poder Judicial Federal, se encuentran facultados para emitir este tipo de jurisprudencia con carácter obligatorio:¹⁶

- a) los Tribunales Colegiados de Circuito,
- b) las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- c) el Pleno de la misma.

Los Tribunales Colegiados, sólo podrán hacerlo por el método de reiteración, mientras que las Salas y el Pleno del máximo tribunal, tanto por el de reiteración como por el de unificación o contradicción de tesis.

¹⁶ No se menciona el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cual aplican otras reglas, ya que este estudio trata únicamente lo referente a la jurisprudencia

Efectivamente, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria..."* y *"... la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria..."*

emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. LAS ÉPOCAS EN LA JURISPRUDENCIA

En 1870 el entonces presidente de la República Benito Juárez, con la finalidad de divulgar las resoluciones que en materia de amparo dictaran los tribunales federales, los pedimentos del procurador General de la Nación, del ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como las actas de acuerdos de la propia Corte, y los informes pronunciados ante ella, emitió el 8 de diciembre un decreto por el cual se creó un periódico oficial denominado Semanario Judicial de la Federación.¹⁷

A lo largo de su historia el Semanario Judicial de la Federación ha sido publicado dividiéndose en épocas, que abarcan diversos periodos cronológicos, las épocas deben su cambio a los movimientos políticos y sociales, y a las reformas constitucionales.

Primeramente se clasifican las épocas en dos grandes bloques, teniendo como parteaguas la Constitución Política de 1917, así tenemos que el primer bloque denominado "jurisprudencia histórica" lo comprenden de la Primera a la Cuarta Épocas, debe su nombre a que los criterios contenidos en dichas publicaciones, hoy en día resultan obsoletos, ya que carecen de vigencia; en el segundo bloque se agrupan de la Quinta a la Novena Época, donde se publican

los criterios emitidos al amparo de la Constitución de 1917.

Primera Época

La Primera Época inicia en 1871 y concluye en 1874, siendo publicados seis tomos, los que contienen las resoluciones pronunciadas del 3 de octubre de 1870 al mes de noviembre de 1874.

En el lapso comprendido de 1875 a 1880 el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse debido a problemas presupuestales entre la Tesorería de la Federación y la administración del Semanario Judicial, *"así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz"*.¹⁸ Durante esta primera interrupción a la publicación del Semanario, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia formaron parte del contenido de los periódicos de jurisprudencia y legislación "El Foro" y "El Derecho".

Segunda Época.

Restaura la Suprema Corte la periodicidad en su publicación oficial, en septiembre de 1881 al dar inicio la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual incluye 17 tomos, que recopilan las sentencias emitidas por el

¹⁷ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Época, tomo 1, página 3.

¹⁸ CABRERA ACEVEDO, Lucio. "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX, 1888-1900*, SCJN, México, 1992, página 55.

máximo tribunal de enero de 1881 a diciembre de 1889.

Tercera Época.

Da inicio toda vez que: *"la reformas del 6 de octubre de 1897 al Código de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios".*¹⁹

La conforman 12 tomos y compila los fallos de los citados órganos jurisdiccionales de enero de 1890 a diciembre de 1897.

Cuarta Época.

En sus 52 tomos se agrupan las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo de enero de 1898 a diciembre de 1910

En 1914 acontece la segunda interrupción editorial del Semanario Judicial de la Federación, como consecuencia de que *"el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte".*²⁰

¹⁹ *Idem.*

²⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio. "La Jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Resulta oportuno citar a Ezequiel Guerrero Lara quien respecto al periodo comprendido de enero de 1911 al 14 de julio de 1914 indica lo siguiente: "el citado *Semanario publicó, en general las resoluciones de la de la Suprema Corte de Justicia, correspondientes al "rezago" de 1908 a 1910 y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas durante los años de 1911 a 1913, en virtud de haberse estimado importantes en relación con la fecha en que fueron dictadas*".²¹

Quinta Época.

Al quedar integrada nuevamente la Suprema Corte comenzó a funcionar el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril del año siguiente se publicó el primer tomo de la Quinta Época, la que compiló en 132 tomos el periodo comprendido del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.

Sexta Época.

En esta se publicaron la ejecutorias del mes de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968, en 138 volúmenes.

Séptima Época.

El inicio de esta época fue marcado por las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo de 1968, por medio de las cuales se

a fines del siglo XIX, 1888-1900, SCJN, México, 1992, página 13.

²¹ GUERRERO LARA, Ezequiel. *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación,*

otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia obligatoria en materia de su competencia exclusiva, así como para conocer de amparo directo.

Dio inicio el 1o. de enero de 1969 y finalizó el 14 de enero de 1988, comprendiendo 228 volúmenes.

Octava Época.

Entró en vigor con motivo del decreto que reformó los artículos 195 y 196 de la Ley de Amparo y adicionó los artículos 197-A y 197-B; así por acuerdo número 3/88 del tribunal Pleno de la Suprema Corte de fecha 4 de febrero de 1988,²² se dio fin a la Séptima Época y se asienta la publicación de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados, a partir del mes de enero de ese año.

Se encuentra compuesta por 15 tomos que abarcan del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.

Novena Época.

El fin de la Octava Época fue determinado por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus

UNAM, México, 1982, página 31.

²² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte, enero

artículos 94, 100 y 107 fracción XIII, de 31 de diciembre de 1994, que se vieron reflejadas en los artículos 1o. fracción V, 2o., 11 fracción XIX, 177, 178 y 179, entre otros, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al ser publicadas la respectiva reforma en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

Dichas reformas modificaron la integración, atribuciones y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crearon el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la relativa al máximo tribunal.

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte, por acuerdo 5/1995 de 13 de marzo de 1995²³ estableció como fecha de inicio de la Novena Época el 4 de febrero de ese año y señala que resulta material de publicación las tesis y precedentes del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones que se dicten en materia de contradicción de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de ministros y magistrados de los Tribunales Colegiados, las ejecutorias por las cuales se constituya jurisprudencia, las que la contraríen, modifiquen o interrumpan, y finalmente aquéllas que expresamente se acuerde su publicación por considerarse que contienen criterios relevantes.

a junio de 1988, página 467.

²³ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, marzo

4. LA JURISPRUDENCIA Y SU PROCESO DE CREACIÓN.

El artículo 192 de la Ley de Amparo consigna dos métodos o sistemas de formación de criterios jurisprudenciales obligatorios, a saber:

- a) Por reiteración, al cual la doctrina ha denominado método tradicional.
- b) Por contradicción o unificación de criterios.

La jurisprudencia por reiteración puede ser emitida por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; la constituyen cinco sentencias ejecutoriadas, ininterrumpidas por otra en contrario; respecto a las sentencias del tribunal Pleno, deberán contar con una votación de cuando menos de ocho ministros, las de Salas, de cuatro y por unanimidad las pertenecientes a Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, la jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios, puede ser emitida únicamente por el Pleno y las Salas del máximo tribunal; se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cual es la tesis que debe observarse; sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría.

Así tenemos que en la reiteración el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo, mientras que en la contradicción de tesis, la resolución correspondiente es emitida por el superior jerárquico de los órganos que emitieron los criterios en contrario.

Carlos de Silva y Nava destaca, en este sentido, lo siguiente:

"Según nuestro sistema de la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de jurisprudencia, el primero lo podríamos llamar el de acumulación de ejecutorias y, el segundo, de resolución de discrepancia entre los criterios de diversos órganos jurisdiccionales..." así como que, "La jurisprudencia se integra, como ya declamos, por la reunión de cinco ejecutorias o por la solución de las discrepancias que se suscitan, ya sea entre Salas de la Corte, en cuyo caso el Pleno en una sola resolución establece cuál es el criterio que debe prevalecer, ya sea entre Tribunales Colegiados de Circuito, siendo entonces la sala de la Materia la que deberá dirimir la controversia, y también en una sola resolución sentará jurisprudencia obligatoria..."²⁴

²⁴ SILVA Y NAVA, Carlos de. Op. cit., pp. 114 y 116.

CAPÍTULO II. ORIGEN DEL PROCESO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

1. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA", estableció en su parte relativa lo siguiente:

*"la contradicción de tesis constituye una forma o sistema de formación o integración de jurisprudencia obligatoria, que tiene como finalidad la unidad de interpretación de las normas que constituyen el orden jurídico nacional, determinando los criterios que debe prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo problema jurídico, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."*²⁵

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

2. NATURALEZA JURÍDICA

El sistema de creación de jurisprudencia obligatoria por contradicción de tesis tiene como propósito la unificación de los criterios de interpretación, integración y aplicación de la ley, por parte de los juzgadores, a través de un procedimiento en el que concurren partes legitimadas, oportunidad, trámite y resolución, por lo que debe concluirse que se trata de un procedimiento que persigue la seguridad y certeza jurídica para el justiciable, al obtener uno y el mejor de los criterios de interpretación posibles y hacerlo obligatorio, por lo que la decisión que resuelve la contradicción de tesis adquiere para él y los tribunales, la calidad de una verdadera norma jurídica en el sentido de que su contenido, de carácter general, abstracto e impersonal resulta obligatorio, al tenor de los textos constitucional y legales relativos.

Como norma de actuación participa de características que por un lado la asemejan a otro tipo de normas, tales las legales, reglamentarias, consuetudinarias y convencionales, y por otra parte de notas que la diferencian de estas, verbigracia, la irretroactividad de las leyes, principio aplicable a las disposiciones emitidas por los legisladores no es predicable de la jurisprudencia, como lo confirman los criterios de las entonces Primera y cuarta de la Suprema corte de Justicia de la Nación, contenidos en las tesis que a la letra dicen:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley

entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal²⁶ y

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema

²⁶ Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo II, página 107.

*Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías*²⁷.

Otro ejemplo: mientras en la ley es aplicable el principio de que la ley posterior priva sobre la anterior, en tratándose de la jurisprudencia no puede decirse que opere, habida cuenta de que para que la jurisprudencia emitida por un tribunal deje de tener vigor, se requiere de un pronunciamiento expreso. Mientras que en el caso de las convenciones rige la voluntad de las partes, tratándose de la interpretación de la propia jurisprudencia se debe estar a lo vertido en la parte considerativa de las sentencias que le dieron origen, etcétera. Así pues, debe considerarse al procedimiento de contradicción como fuente formal de derecho.

De conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución que recaiga al procedimiento de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, "no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias", de lo que se advierte que no se trata de un recurso o instancia por el cual las partes puedan modificar la resolución dictada en los asuntos que dieron origen a la contradicción.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 151-156, quinta parte, página 149.

En esta opinión son coincidentes Carlos Arellano García y Luis Bazdresch al indicar el primero que:

"No es un recurso el esclarecimiento el esclarecimiento del criterio jurisprudencial que deberá prevalecer pues, no afectará lo resuelto en los juicios de amparo en donde emergió la contradicción".²⁸

Por su parte Luis Bazdresch señala:

"La prevención de que la resolución que se dicte con motivo de las referidas contradicciones, no afectará de ninguna manera las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias en que ocurrió la contradicción, pues cada una de esas sentencias sigue firme y valedera en sus propios términos y efectos, porque la decisión de la contradicción de ninguna manera es una nueva instancia de la respectiva controversia".²⁹

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., p. 953.

²⁹ BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo. Curso general*, Trillas, México, 1992, página 363.

3. MOMENTO EN EL QUE SURGE EL PROBLEMA DE CRITERIOS OPUESTOS ENTRE ORGANOS CON FACULTAD PARA EMITIR TESIS

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, misma que reforma la diversa de 5 de febrero de 1857, en su artículo 94 establecía:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

Mediante Decreto del 14 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto siguiente, fue reformado por primera vez el artículo 94 constitucional, para fijar el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia en dieciséis, en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lugar de once, y permitir que funcionara en Pleno y además en tres salas.

"ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

Como consecuencia de la mencionada reforma, el 11 de diciembre fue creada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en cuyo artículo 3o., hizo referencia ya a los dieciséis ministros; por otra parte, señaló que la Suprema

Corte funcionaría no sólo en Pleno, sino en salas, que por el número de ministros que a partir de ese momento integraron la Corte, obviamente fueron tres, la Penal, la Administrativa y la Civil; esta Sala, en vista del cúmulo de trabajo, conoció, además de sus asuntos normales, de los incidentes de suspensión en los amparos civiles y administrativos; y de las quejas en los juicios de amparo civiles y administrativos (artículo 11 transitorio).³⁰

Ahora bien, mediante decreto del 11 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial el día 15, se reformó por segunda ocasión el artículo 94 constitucional, para aumentar el número de ministros en la Suprema Corte de Justicia a veintiuno: "Se había aprobado una reforma al artículo 123 constitucional el 30 de agosto de 1929 (D.O.F., 6-IX-1929), a fin de permitir que el Congreso de la Unión tuviera facultades para legislar en materia laboral, y con ello, indirectamente le daba competencia en esta materia al Poder Judicial Federal; también se había expedido la primera Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931; en función de estos datos, es explicable la creación de la Cuarta Sala en materia laboral."³¹

Al efecto, el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado para quedar como a continuación se

³⁰ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano*, Porrúa, México, 1990, página 309.

³¹ *Idem*.

transcribe:

"ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

En esta tesitura, en la exposición de motivos del Decreto que Reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y

107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 se establece:

"Los objetivos perseguidos dieron resultados poco halagadores, pues si durante los primeros años se expeditó la resolución de los juicios de amparo, con posterioridad, hechos perfectamente previsibles como el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron a tal grado el número de amparos que, incluso, la creación de una Sala más, la del Trabajo, mediante la reforma del año 1934 que introdujo el Presidente Cárdenas, resultó igualmente insuficiente para expeditar estos negocios."

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1944, se reforma nuevamente el artículo 94 constitucional, en esta ocasión para quedar, en su párrafo primero, como a continuación se transcribe:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o

dividida en Salas, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo."

En la exposición de motivos del Decreto que Reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951 se hace un análisis de los problemas que aquejaban, en ese entonces, al Poder Judicial de la Federación y sus posibles soluciones, en este sentido el ejecutivo federal manifiesta:

"El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución... Actualmente el conocimiento del juicio de amparo corresponde a

los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación no resuelve sobre esta materia, porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha circunscritos a la materia de apelación, han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confla."

Por lo que a fin de dar cabida a la competencia, expresamente concedida, que correspondía a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito; y con la finalidad de abatir el rezago; mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se modificó el párrafo primero del artículo 94 de la Carta

Magna para establecer:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo."

Así, con la creación de las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiempo después de los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece

inevitablemente la diversidad de criterios entre los funcionarios judiciales que los integran, con la consiguiente incertidumbre de los justiciables respecto de los asuntos sujetos a su jurisdicción.

4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE CRITERIOS OPUESTOS ENTRE ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR TESIS

Como consecuencia de la creación de Salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se hizo necesaria la creación de un sistema que garantizara la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que sirviera para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presentaren.

En la exposición de motivos del Decreto que Reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, el ejecutivo federal, en este sentido propone:

"Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito.

Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia."

Consecuentemente en la reforma constitucional de 1951, en una nueva fracción, la XIII, del artículo 107, el proceso de creación de la jurisprudencia encontró cabida en el texto de la Carta Magna, y en el aspecto que nos ocupa, estableció el procedimiento a seguir en los casos en que los tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustentasen tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. --- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos

Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. — Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas; ..."

Rápidamente se vio reflejada la reforma constitucional en el Título Cuarto, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se reforma el artículo 195 y se adiciona el artículo 195 bis, para quedar como sigue:

"Artículo 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán

denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida la cuál es la tesis que debe prevalecer. --- Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare. --

- La resolución que en estos casos pronuncia la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala. --- La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencia obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala."

"Artículo 195 bis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare. --

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno. --- Tanto en este caso

como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas."

Finalmente, resulta pertinente citar la motivación que el ejecutivo federal da respecto de la iniciativa del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la que es del tenor siguiente:

"Cuando un tribunal funcione en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencias perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que se sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis estatuyen procedimientos para obtener la unificación de éstas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del más alto tribunal de la nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la carta magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación."

5. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LAS DISTINTAS ÉPOCAS EN QUE SE DIVIDE EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este apartado, se enuncian las resoluciones que a las contradicciones de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mes de marzo de 2001, siendo clasificadas por la Época del Semanario Judicial de la Federación a la que pertenecen.

Por el reducido número de contradicciones de tesis que fueron publicadas en la Quinta, Sexta y Séptima Épocas, se enuncian en su totalidad las tesis que fueron localizadas, haciéndose referencia a sus rubros y a su publicación.

En Octava Época fueron localizadas un total de 398 resoluciones de contradicción de tesis publicadas, mientras que en Novena Época, hasta diciembre de 2001, se ubicaron un total de 876; ahora bien, por lo extenso del material en cuestión, se citan a continuación únicamente los rubros y publicación de aquellas tesis y jurisprudencias respecto de dichas épocas, que se encuentran relacionadas con el tema del presente trabajo.

Se hace la aclaración que el material correspondiente a este apartado, se recopiló y compiló a través de los discos ópticos IUS 2000 y Jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se incluye la referencia relativa al número que le corresponde estos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resoluciones de contradicción de tesis publicadas en Quinta Época:

1 Número de registro en el IUS 2000: 394,461; tesis: 505; de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCION. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TERMINO RESPECTIVO"; Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333

"La tesis anterior fue pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión pública extraordinaria que tuvo verificativo el día 21 de abril de 1953, al resolver las oposiciones surgidas entre tesis de las Salas, de acuerdo con los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Federal y 195 bis de la Ley de Amparo. El acuerdo pleno de referencia aparece publicado en el Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación, páginas de la 260 a la 263, y la versión taquigráfica en el tomo CXIX, página de la 11 a la 143. Mayoría de dieciocho votos"; nota ubicada en el apartado de precedentes.³²

Resoluciones de contradicción de tesis publicadas Sexta Época:

1 Número de registro en el IUS 2000: 259,111; de rubro: "DELITOS FISCALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN"; Sexta Época, Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Segunda Parte, CV, página 54.

Resoluciones de contradicción de tesis publicadas en Séptima Época:

1 Número de registro en el IUS 2000: 391,516; tesis: 626; de rubro: "SUSPENSION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS Y AMPLIATORIAS DE EJIDOS QUE CANCELAN CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. SU CONCESION NO LESIONA EL INTERES SOCIAL NI EL ORDEN PUBLICO"; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 451.

2 Número de registro en el IUS 2000: 234,780; de rubro: "AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR"; Séptima Época, Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 133-138 Segunda Parte, página 23.

³² Disco óptico IUS 2000, México, SCJN, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3 Número de registro en el IUS 2000: 240,055; de rubro: "AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCION DICTADA EN APELACION, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCION DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO", Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 205-216 Cuarta Parte, página 199.

4 Número de registro en el IUS 2000: 394,478; tesis: 522; de rubro: "SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA", Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN, página 343.

5 Número de registro en el IUS 2000: 394,301; tesis: 345; de rubro: "NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO", Séptima Época, Pleno; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN, página 231.

6 Número de registro en el IUS 2000: 394,198; tesis: 242; de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN, página 162.

7 Número de registro en el IUS 2000: 391,356; tesis: 466; de rubro: "FIANZAS. SU INTERPRETACION", Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 339.

8 Número de registro en el IUS 2000: 392,124; tesis: 1234; de rubro: "SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. SOLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ESTAS SE HALLA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD", Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte HO, página 967.

9 Número de registro en el IUS 2000: 237,116; de rubro: "FIANZA, CONTRATO DE INTERPRETACION", Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 59 Tercera Parte, página 29.

10 Número de registro en el IUS 2000: 391,515; tesis: 625; de rubro: "SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS. NO PROCEDE CUANDO SOLO SE ALEGA QUE SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE

REFORMA AGRARIA; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 450.

11 Número de registro en el IUS 2000: 391,370; tesis: 480; de rubro: *"IMPORTACION, IMPUESTOS Y DERECHOS DE. LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS PERMISOS DE INTERNACION TEMPORAL SON BASTANTES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ADUANALES, CUANDO ESA INTERNACION SE CONVIERTE EN DEFINITIVA"*; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 349.

12 Número de registro en el IUS 2000: 240,317; de rubro: *"APELACION. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Cuarta Parte, página 304.

13 Número de registro en el IUS 2000: 240,316; de rubro: *"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Cuarta Parte, página 304.

14 Número de registro en el IUS 2000: 240,315; de rubro: *"AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ULTIMO DIA HABIL"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Cuarta Parte, página 303.

15 Número de registro en el IUS 2000: 240,155; de rubro: *"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 193-198 Cuarta Parte, página 149.

16 Número de registro en el IUS 2000: 240,154; de rubro: *"EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 193-198 Cuarta Parte, página 147.

17 Número de registro en el IUS 2000: 240,059; de rubro: *"PRUEBAS. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO"*; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 205-216 Cuarta Parte, página 207.

18 Número de registro en el IUS 2000: 392,235; tesis: 108; de rubro: *"ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, AVISO DE TERMINACION DEL, EN CASO DE RENUNCIA AL PLAZO DE DOS MESES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2478 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"*; Séptima Época, Tercera Sala; Apéndice de 1995; Tomo IV, Parte SCJN, página 73.

- 19 Número de registro en el IUS 2000: 241,822; de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN"; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 58 Cuarta Parte, página 47.
- 20 Número de registro en el IUS 2000: 391,003; tesis: 113; de rubro: "PAGAS DE MARCHA. ESTAS PRESTACIONES CASTRENSES A CARGO DE LA FEDERACION NO SE OTORGAN POR GRACIA, PUES SON MEROS ANTICIPOS REEMBOLSABLES"; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 78.
- 21 Número de registro en el IUS 2000: 390,985; tesis: 95; de rubro: "MARCAS DE SERVICIO. PARA SER PROTEGIDAS, DEBEN REGISTRARSE"; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 66.
- 22 Número de registro en el IUS 2000: 390,984; tesis: 94; de rubro: "MARCAS DE SERVICIO. LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTA OBLIGADA A REGISTRARLAS"; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 65.
- 23 Número de registro en el IUS 2000: 390,934; tesis: 44; de rubro: "CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORIA DE LEY SUPREMA"; Séptima Época, Segunda Sala; Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN, página 33.
- 24 Número de registro en el IUS 2000: 390,219; tesis: 350; de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARACTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION"; Séptima Época, Sala Aux.; Apéndice de 1995; Tomo II, Parte SCJN, página 193.
- 25 Número de registro en el IUS 2000: 232,363; de rubro: "PETICION DE HERENCIA DE CUANTIA INDETERMINADA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO RESPECTIVO"; Séptima Época, Pleno; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Primera Parte, página 255.
- 26 Número de registro en el IUS 2000: 242,711; de rubro: "PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS"; Séptima Época, Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; 193-198 Quinta Parte, página 59.
- 27 Número de registro en el IUS 2000: 237,447; de rubro: "IMPUESTO PREDIAL, EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTA EXENTO DEL"; Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Tercera Parte, página 95.

28 Número de registro en el IUS 2000: 240,321; de rubro: "PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES"; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Cuarta Parte, página 311.

29 Número de registro en el IUS 2000: 240,320; de rubro: "JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION"; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Cuarta Parte, página 309.

30 Número de registro en el IUS 2000: 239,868; de rubro: "SUSPENSION. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTIA OTORGADA"; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 217-228 Cuarta Parte, página 389.

31 Número de registro en el IUS 2000: 239,850; de rubro: "ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICION DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TACITA RECONDUCCION DEBE COMPUTARSE POR DIAS NATURALES"; Séptima Época, Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; 217-228 Cuarta Parte, página 362.

32 Número de registro en el IUS 2000: 238,291; de rubro: "AGRARIO. POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS"; Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 88 Tercera Parte, página 35.

33 Número de registro en el IUS 2000: 238,290; de rubro: "AGRARIO. POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. INTERES JURIDICO. TESIS CONTRADICTORIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO Y NOVENO CIRCUITOS"; Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 88 Tercera Parte, página 34.

34 Número de registro en el IUS 2000: 238,289; de rubro: "AGRARIO. POSESION DE PARCELAS EJIDALES. INTERES JURIDICO EN AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DIRIGIDOS A PRIVAR DE ELLA, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DE LA POSESION. PROCEDENCIA

DEL AMPARO"; Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 88 Tercera Parte, página 19.

35 Número de registro en el IUS 2000: 237,449; de rubro: *"REPARTO DE UTILIDADES. EL IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON DEBE GRAVAR LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO"*; Séptima Época, Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; 181-186 Tercera Parte, página 101.

36 Número de registro en el IUS 2000: 243,534; de rubro: *"SALARIO DIARIO. OMISION DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL"*; Séptima Época, Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; 87 Quinta Parte, página 29.

Resoluciones de contradicción de tesis publicadas en Octava Época que se relacionan con el tema de este trabajo:

1 Número de registro en el IUS 2000: 205,715; tesis: P. XXXI/92; de rubro: *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA"*; Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 35.

2 Número de registro en el IUS 2000: 206,668; tesis: 3a./J. 37/93; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCION ALGUNA"*; Octava Época; Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, diciembre de 1993, página 44.

3 Número de registro en el IUS 2000: 206,605; tesis: 3a. XXVII/94; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; XIII, junio de 1994, página 244.

4 Número de registro en el IUS 2000: 206,570; tesis: 3a./J. 33/94; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE"*; Octava Época;

Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 83, noviembre de 1994, página 23.

5 Número de registro en el IUS 2000: 206,554; tesis: 3a./J. 35/94; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURIDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DISTINTAS"; Octava Época; Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 85, enero de 1995, página 45.

6 Número de registro en el IUS 2000: 206,524; tesis: 2a. VI/88; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO"; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 171.

7 Número de registro en el IUS 2000: 206,459; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DENUNCIA IMPROCEDENTE"; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 121.

8 Número de registro en el IUS 2000: 206,429; tesis: 2a. VI/92; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CRITERIOS PARA EL ANALISIS DEL CONFLICTO CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SE APOYA EN JURISPRUDENCIA"; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; X, agosto de 1992, página 42.

9 Número de registro en el IUS 2000: 206,428; tesis: 2a. VI/92; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES"; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; X, agosto de 1992, página 42.

10 Número de registro en el IUS 2000: 206,390; tesis: 2a. VIII/93; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCION NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARACTER DE JURISPRUDENCIA"; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; XII, diciembre de 1993, página 41.

11 Número de registro en el IUS 2000: 206,209; de rubro: "COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTRADICCIÓNES DE TESIS PROCEDENTES DE TRIBUNALES COLEGIADOS, PRONUNCIADAS EN MATERIAS DISTINTAS"; Octava Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 101.

12 Número de registro en el IUS 2000: 205,802; tesis: P. XXIII/91; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS PUEDEN

PROVENIR DE JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; VII, mayo de 1991, página 10.

13 Número de registro en el IUS 2000: 206,751; tesis: 3a. XIII/93; de rubro: *“CONTRADICCION DE TESIS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*”, Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; XI, febrero de 1993, página 7.

14 Número de registro en el IUS 2000: 205,722; tesis: P. XXX/92; de rubro: *“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS*”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 43.

15 Número de registro en el IUS 2000: 206,798; tesis: 3a.II. 13/92; de rubro: *“CONTRADICCION DE TESIS. LA ABSTENCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMO PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA*”, Octava Época; Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 56, agosto de 1992, página 24.

16 Número de registro en el IUS 2000: 205,714; tesis: P. XXVIII/92; de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE*”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 34.

17 Número de registro en el IUS 2000: 205,713; tesis: P. XXIX/92; de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS*”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 33.

18 Número de registro en el IUS 2000: 205,712; tesis: P. XXVII/92; de rubro: *“CONTRADICCION DE TESIS. LA ABSTENCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMO PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA*”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 32.

19 Número de registro en el IUS 2000: 205,710; tesis: P. XXVIII/92; de rubro: *“CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA COMUN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI UNA DE LAS SALAS YA RESOLVIO CONFORME AL SISTEMA*

ACTUAL UNA DENUNCIA SOBRE EL MISMO TEMA”, Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, enero de 1992, página 31.

20 Número de registro en el IUS 2000: 205,693; tesis: P./J. 9/92; de rubro: **"COMPETENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA COMUN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS"**; Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; IX, febrero de 1992, página 7.

21 Número de registro en el IUS 2000: 206,367; tesis: 2a./J. 12/93; de rubro: **"CONTRADICCION DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISION FISCAL"**; Octava Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 75, marzo de 1994, página 17.

22 Número de registro en el IUS 2000: 205,557; tesis: P. XXXVIII/93; de rubro: **"CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE, CUANDO LOS CRITERIOS SE SUSTENTAN EN SITUACIONES O ASPECTOS QUE SE RIGEN POR ORDENAMIENTOS JURIDICOS DIVERSOS"**; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 67, julio de 1993, página 22.

23 Número de registro en el IUS 2000: 205,444; tesis: P. XLIV/94; de rubro: **"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURIDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO Y TAMBIEN LAS DISCREPANTES"**; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 81, septiembre de 1994, página 42.

24 Número de registro en el IUS 2000: 205,437; tesis: P. XXXVII/94; de rubro: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA MODIFICARLA SE DETERMINA ATENDIENDO AL SISTEMA GENERAL DE COMPETENCIA ORIGINARIA ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY DE AMPARO"**; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 81, septiembre de 1994, página 37.

25 Número de registro en el IUS 2000: 205,430; tesis: P. XXX/94; de rubro: **"COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE TESIS SUSCITADAS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS, CUANDO SE PRONUNCIEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY"**; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 81, septiembre de 1994, página 31.

26 Número de registro en el IUS 2000: 205,420; tesis: P. L/94; de rubro: **"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"**; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 83, noviembre de 1994, página 35.

27 Número de registro en el IUS 2000: 205,419; tesis: P. XLIX/94; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES"; Octava Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 83, noviembre de 1994, página 35.

28 Número de registro en el IUS 2000: 206,669; tesis: 3a./J. 38/93; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. PARA QUE SE GENE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA"; Octava Época; Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, diciembre de 1993, página 45.

29 Número de registro en el IUS 2000: 205,768; tesis: P. XXXIX/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVERLA CUANDO EMANA DE UN ASUNTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y OTRO CUYA MATERIA NO SE ENCUENTRA DEFINIDA"; Octava Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; VIII, julio de 1991, página 7.

30 Número de registro en el IUS 2000: 207,254; tesis: CLXXIII/89; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ESPECIFICAMENTE ABORDADO ES DIFERENTE, AUNQUE GENERICAMENTE SEAN DE SIMILAR NATURALEZA"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 218.

31 Número de registro en el IUS 2000: 207,891; tesis: 4a. XXV/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA GENERAL. INCOMPETENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE"; Octava Época; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; VIII, septiembre de 1991, página 33.

32 Número de registro en el IUS 2000: 207,874; tesis: 4a. XXXVI/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA"; Octava Época; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; VIII, noviembre de 1991, página 68.

33 Número de registro en el IUS 2000: 207,820; tesis: 4a./J. 22/92; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"; Octava Época; Cuarta Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 58, octubre de 1992, página 22.

34 Número de registro en el IUS 2000: 207,787; tesis: 4a. VII/93; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI

SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO;
Octava Época; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; XI, mayo de 1993, página 79.

35 Número de registro en el IUS 2000: 207,729; tesis: 4a./J. 2/94; de rubro: **"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO"**; Octava Época; Cuarta Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 74, febrero de 1994, página 19.

36 Número de registro en el IUS 2000: 207,547; de rubro: **"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA Y NOTIFICACION AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA CONTRARIO"**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 286.

37 Número de registro en el IUS 2000: 207,545; de rubro: **"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCION Y OTROS EN ACUERDOS DE TRAMITE"**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 285.

38 Número de registro en el IUS 2000: 207,544; de rubro: **"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 285.

39 Número de registro en el IUS 2000: 207,542; de rubro: **"CONTRADICCION DE TESIS. DETERMINACION DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, AUNQUE SE REFIERA A PRECEPTOS PROCESALES CIVILES DEROGADOS"**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 284.

40 Número de registro en el IUS 2000: 207,367; tesis: XLII/89; de rubro: **"CONTRADICCION. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA, SI YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO"**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 317.

41 Número de registro en el IUS 2000: 394,143; tesis: 187; de rubro: **"CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS"**

OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS"; Octava Época; Tercera Sala; Apéndice de 1995; "Tomo VI, Parte SCJN, página 127.

42 Número de registro en el IUS 2000: 206,725; tesis: 3a. XXXV/93; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACION QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; XI, junio de 1993, página 6.

43 Número de registro en el IUS 2000: 207,255; tesis: CLXXIV/89; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 219.

44 Número de registro en el IUS 2000: 207,911; tesis: 4a. VII/91; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"*; Octava Época; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, abril de 1991, página 31.

45 Número de registro en el IUS 2000: 207,253; tesis: CLII/89; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 218.

46 Número de registro en el IUS 2000: 207,196; tesis: XCI/90; de rubro: *"TESIS. LOS TRIBUNALES FEDERALES DEBEN REDACTARLAS EXPRESANDO EN ELLAS EL CRITERIO QUE SUSTENTEN Y LAS RAZONES QUE LO FUNDEN"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 197.

47 Número de registro en el IUS 2000: 207,088; tesis: CXX/90; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. SI SE SUSCITA EN AMPAROS EN MATERIAS DIFERENTES, CORRESPONDE CONOCER DE ELLA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 153.

48 Número de registro en el IUS 2000: 207,087; tesis: CXIX/90; de rubro: *"CONTRADICCION DE TESIS. LA TERCERA SALA ES INCOMPETENTE PARA RESOLVERLA SI SE SUSCITA EN AMPAROS EN MATERIAS DIFERENTES"*; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 152.

49 Número de registro en el IUS 2000: 207,086; tesis: CXL/90; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE, CUANDO EL CRITERIO DEBATIDO HAYA SIDO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CON ANTERIORIDAD AL NUEVO SISTEMA"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 152.

50 Número de registro en el IUS 2000: 207,029; tesis: 3a./J. 9/91; de rubro: "COMPETENCIA EN CONTRADICCION DE TESIS EN MATERIA COMUN DIVERSA A LA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LABORAL. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991, página 55.

51 Número de registro en el IUS 2000: 207,019; tesis: 3a. LV/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991, página 48.

52 Número de registro en el IUS 2000: 206,984; tesis: 3a. LXXVI/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCION QUE RECAE A UNA CONTRADICCION ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, mayo de 1991, página 38.

53 Número de registro en el IUS 2000: 206,957; tesis: 3a. CVI/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE RESOLVERLA SI LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTAN LAS TESIS RESPECTIVAS FUERON MODIFICADOS Y EN LA NUEVA NORMA SE FIJAN CON TODA EXACTITUD SUS ALCANCES Y EFECTOS"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, junio de 1991, página 93.

54 Número de registro en el IUS 2000: 206,955; tesis: 3a. CV/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACION"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, junio de 1991, página 92.

55 Número de registro en el IUS 2000: 206,954; tesis: 3a. CIV/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA"; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VII, junio de 1991, página 92.

56 Número de registro en el IUS 2000: 206,927; tesis: 3a. XXIX/91; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE

RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACION A LA SEGURIDAD JURIDICA”, Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VIII, agosto de 1991, página 85.

57 Número de registro en el IUS 2000: 206,908; tesis: 3a. CXXXVI/91; de rubro: **“CONTRADICCION DE TESIS. ES COMPETENTE EL PLENO Y NO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA RESOLVERLA, AUNQUE SE TRATE DE UNA MATERIA ESPECIALIZADA, SI RESULTA APLICABLE UN CRITERIO SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DEL PLENO”**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; VIII, septiembre de 1991, página 22.

58 Número de registro en el IUS 2000: 206,822; tesis: 3a./J. 6/92; de rubro: **“TRAMITE DE ASUNTOS QUE PASAN DE LAS SALAS AL PLENO. DEBE AJUSTARSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ACUERDO I/88 RELATIVO A LOS ASUNTOS DEL PLENO QUE DEBEN VERSE EN SALA”**; Octava Época; Tercera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 53, mayo de 1992, página 17.

59 Número de registro en el IUS 2000: 207,286; tesis: CLXXV/89; de rubro: **“JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER”**; Octava Época; Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación; IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 244

Resoluciones de contradicción de tesis publicadas en Novena Época, que se relacionan con el tema de este trabajo:

1 Número de registro en el IUS 2000: 192,470; tesis: 2a./J. 7/2000; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS”**; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, febrero de 2000, página 69.

2 Número de registro en el IUS 2000: 191,525; tesis: 2a. LXVI/2000; de rubro: **“ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE”**; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, julio de 2000, página 151.

- 3 Número de registro en el IUS 2000: 200,836; tesis: 2a. III/95; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE, AUNQUE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES SE HAYAN EXTERNADO SOBRE RESOLUCIONES DE DIVERSOS ESTADIOS PROCESALES"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I, abril de 1995, página 55.
- 4 Número de registro en el IUS 2000: 191,693; tesis: P. LXXXVII/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCEDIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, junio de 2000, página 22.
- 5 Número de registro en el IUS 2000: 191,753; tesis: 1a.IJ. 5/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, junio de 2000, página 49.
- 6 Número de registro en el IUS 2000: 192,333; tesis: 2a. VIII/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, febrero de 2000, página 282.
- 7 Número de registro en el IUS 2000: 194,017; tesis: P. XLI/99; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, mayo de 1999, página 12.
- 8 Número de registro en el IUS 2000: 192,420; tesis: 1a. I/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER SU CRITERIO CONTRADICTORIO"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, febrero de 2000, página 33.
- 9 Número de registro en el IUS 2000: 191,347; tesis: 1a.IJ. 7/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN

JURISPRUDENCIA DEFINIDA”; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, agosto de 2000, página 175.

10 Número de registro en el IUS 2000: 192,772; tesis: P.IJ. 136/99; de rubro: **"COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS"**; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, diciembre de 1999, página 5.

11 Número de registro en el IUS 2000: 193,415; tesis: 2a. CIII/99; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO"**; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, agosto de 1999, página 226.

12 Número de registro en el IUS 2000: 193,748; tesis: 1a. XI/99; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA"**; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, julio de 1999, página 62.

13 Número de registro en el IUS 2000: 192,364; tesis: 1a. II/2000; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES DERIVEN DE UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBA PREVALECER"**; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, febrero de 2000, página 33.

14 Número de registro en el IUS 2000: 189,997; tesis: P. VI/2001; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS RADICADA ORIGINALMENTE EN ALGUNA DE LAS SALAS. EL MINISTRO PONENTE PUEDE REMITIRLA DIRECTAMENTE, MEDIANTE DICTAMEN, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, abril de 2001, página 323.

15 Número de registro en el IUS 2000: 189,998; tesis: P.IJ. 27/2001; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"**; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, abril de 2001, página 77.

16 Número de registro en el IUS 2000: 189,999; tesis: P. VIII/2001; de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU**

ESENCIA"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, abril de 2001, página 322.

17 Número de registro en el IUS 2000: 190,000; tesis: P./J. 26/2001; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, abril de 2001, página 76.

18 Número de registro en el IUS 2000: 190,010; tesis: P. VII/2001; de rubro: "COMPETENCIA EN CONTRADICCIONES DE TESIS REFERIDAS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL. CORRESPONDE, ORIGINARIAMENTE, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, abril de 2001, página 321.

19 Número de registro en el IUS 2000: 190,204; tesis: 1a./J. 1/2001; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, marzo de 2001, página 57.

20 Número de registro en el IUS 2000: 190,615; tesis: 1a. XXXIV/2000; de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA INTERRUMPIR Y MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, diciembre de 2000, página 251.

21 Número de registro en el IUS 2000: 190,917; tesis: 2a./J. 94/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, noviembre de 2000, página 319.

22 Número de registro en el IUS 2000: 191,093; tesis: 2a./J. 87/2000; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, septiembre de 2000, página 70.

23 Número de registro en el IUS 2000: 192,176; tesis: 2a. XVIII/2000; de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESTA NATURALEZA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE LA SEGUNDA SALA)"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, marzo de 2000, página 379.

24 Número de registro en el IUS 2000: 197,253; tesis: 1a./J. 47/97; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, diciembre de 1997, página 241.

25 Número de registro en el IUS 2000: 193,880; tesis: 2a. LXIX/99; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A SI ES APLICABLE O NO UNA JURISPRUDENCIA"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, mayo de 1999, página 503.

26 Número de registro en el IUS 2000: 199,207; tesis: 2a. XXX/97; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, marzo de 1997, página 487.

27 Número de registro en el IUS 2000: 200,298; tesis: P. LXXXI/95; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, octubre de 1995, página 81.

28 Número de registro en el IUS 2000: 200,460; tesis: 1a. XXX/95; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA"; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, septiembre de 1995, página 107.

29 Número de registro en el IUS 2000: 196,101; tesis: 2a. LXXXIII/98; de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, junio de 1998, página 145.

30 Número de registro en el IUS 2000: 200,695; tesis: 2a. XCIX/95; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA";

Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, noviembre de 1995, página 310.

31 Número de registro en el IUS 2000: 200,734; tesis: 2a. LXXXVII/95; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTION CONTROVERTIDA QUEDO DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, septiembre de 1995, página 372.

32 Número de registro en el IUS 2000: 200,735; tesis: 2a. LXXVIII/95; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. PROCEDE SU ANALISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLICITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ESTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, septiembre de 1995, página 372.

33 Número de registro en el IUS 2000: 200,761; tesis: 2a. LXVIII/95; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SOLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, agosto de 1995, página 283.

34 Número de registro en el IUS 2000: 200,766; tesis: 2a./J. 24/95; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, julio de 1995, página 59.

35 Número de registro en el IUS 2000: 200,797; tesis: 2a. LI/95; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS PROVENGAN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIVERSA ESPECIALIZACION, CUANDO DEBA DECLARARSE SIN MATERIA"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I, junio de 1995, página 229.

36 Número de registro en el IUS 2000: 200,511; tesis: 2a. XCVIII/96; de rubro: "CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, noviembre de 1996, página 226.

37 Número de registro en el IUS 2000: 196,386; tesis: 2a. LXVI/98; de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DIMANADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE LE CONFIRIÓ TAL REPRESENTACIÓN"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, mayo de 1998, página 585.

38 Número de registro en el IUS 2000: 195,528; tesis: P. LXI/98; de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, septiembre de 1998, página 56.

39 Número de registro en el IUS 2000: 195,529; tesis: P. LXI/98; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, septiembre de 1998, página 55.

40 Número de registro en el IUS 2000: 195,941; tesis: 2a./J. 43/98; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, julio de 1998, página 93.

41 Número de registro en el IUS 2000: 196,374; tesis: 2a. LXVIII/98; de rubro: "TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO, POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, mayo de 1998, página 591.

42 Número de registro en el IUS 2000: 196,376; tesis: 2a. LXVII/98; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA PUEDE EMITIRSE SIN ESPERAR A QUE SE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA OPINE AL RESPECTO"; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, mayo de 1998, página 586.

43 Número de registro en el IUS 2000: 188,268; tesis: 1a./J. 106/2001; de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE

RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, diciembre de 2001; página 8.

44 Número de registro en el IUS 2000: 188,267; tesis: 1a./J. 107/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EMITE SU OPINIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO**”, Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, diciembre de 2001; página 8.

45 Número de registro en el IUS 2000: 188,424; tesis: 2a. CCXVIII/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA**”, Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, noviembre de 2001; página 42.

46 Número de registro en el IUS 2000: 188,423; tesis: 2a. CCXIV/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA HAYA RESUELTO UN PLANTEAMIENTO IDÉNTICO AL DENUNCIADO**”, Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, noviembre de 2001; página 43.

47 Número de registro en el IUS 2000: 188,862; tesis: 2a. CLXXII/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA OPOSICIÓN DE CRITERIOS SE PRESENTA ENTRE LOS ARGUMENTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y LOS DE UN JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA DECLARADA FIRME POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS**”, Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; página 518.

48 Número de registro en el IUS 2000: 188,861; tesis: 2a. CLXXIII/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA**”, Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; página 519.

49 Número de registro en el IUS 2000: 188,805; tesis: XIV.1o. J/7; de rubro: **“JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA**

DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE”, Novena Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, septiembre de 2001; página 1207.

50 Número de registro en el IUS 2000: 189,152; tesis: 1a. LXXXVII/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI DE LA LECTURA DE LAS TESIS DENUNCIADAS SE ADVIERTE, DE MANERA INDUBITABLE, LA DIFERENCIA EN LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE EXAMINAN O EN LOS ELEMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA TAL EXAMEN, AUN CUANDO NO SE CUENTE CON LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN A ALGUNA DE ELLAS**”; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, agosto de 2001; página 171.

51 Número de registro en el IUS 2000: 189,151; tesis: 1a. LXXXIV/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS SOSTIENE EN SU MISMA RESOLUCIÓN, DOS POSICIONES JURÍDICAS DISTINTAS, UNA QUE SE OPONE Y OTRA QUE COINCIDE CON EL CRITERIO DEL DIVERSO TRIBUNAL CONTENDIENTE Y QUE FINALMENTE ES LA QUE RIGE LA DECISIÓN**”; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, agosto de 2001; página 172.

52 Número de registro en el IUS 2000: 189,150; tesis: 1a. LXXV/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA DENUNCIA SÓLO SE EFECTÚA CON LAS TESIS REDACTADAS Y PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS VERTIDAS EN LAS SENTENCIAS DE DONDE DERIVAN, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA ELLO, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE**”; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, agosto de 2001; página 173.

53 Número de registro en el IUS 2000: 189,061; tesis: VI.1o.P.9 K; de rubro: **“JURISPRUDENCIA, TESIS DE. NO LA CONSTITUYEN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN SUS SENTENCIAS**”; Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, agosto de 2001; página 1355.

54 Número de registro en el IUS 2000: 189,332; tesis: 2a. CXI/2001; de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y**

REITERADAS”, Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, julio de 2001; página 506.

55 Número de registro en el IUS 2000: 189,500; tesis: P.JJ. 76/2001; de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA”*; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, junio de 2001; página 5.

56 Número de registro en el IUS 2000: 189,499; tesis: 1a. LIX/2001; de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD”*; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, junio de 2001; página 230.

57 Número de registro en el IUS 2000: 189,673; tesis: XXII.1o.27 K; de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE”*; Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, mayo de 2001; página 1171.

58 Número de registro en el IUS 2000: 189,672; tesis: XV.3o.1 K; de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS. REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD”*; Novena Época; Tribunal Colegiado de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, mayo de 2001; página 1172.

CAPÍTULO III. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

1. PRESUPUESTOS

Los presupuestos son los requisitos necesarios para que prospere y sea procedente la contradicción de tesis, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Primeramente, la denuncia de contradicción de tesis debe ser hecha por parte legitimada, es decir, por aquellos sujetos u órganos, que al efecto señalan los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Son aplicables, los criterios de la entonces Segunda y Cuarta Sala de la Suprema Corte, contenidos en las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante.³³ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DENUNCIA IMPROCEDENTE. De conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, tratándose de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, sólo podrán denunciarlas ante la Suprema Corte de Justicia los Ministros de ese alto tribunal, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. En consecuencia, la denuncia efectuada por personas o funcionarios distintos de los enumerados en el dispositivo de mérito, resulta improcedente."³⁴

No resulta procedente una denuncia de contradicción de tesis cuando los criterios emanan de un mismo órgano jurisdiccional, ya que en este caso, las

³³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991, página 68.

³⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, página 121.

figuras que se actualizarían serían el cambio de criterio o la interrupción; no es óbice a lo anterior el hecho de que el órgano hubiese modificado su criterio con motivo del cambio de sus integrantes, o de nomenclatura.

Es conveniente conocer los criterios emitidos por la entonces Tercera y Cuarta Salas del máximo tribunal, en las tesis CLII/89 y 4a. VII/93, de rubros: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"*³⁵ y *"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO"*.³⁶

Los criterios deben provenir de órganos jurisdiccionales distintos y terminales, pero de la misma jerarquía, esto es que sus resoluciones no puedan ser recurridas (los Tribunales Colegiados en materia de legalidad, las Salas y Pleno de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad); no puede existir contradicción entre asuntos de las Salas con Tribunales Colegiados, ni de Salas con criterios emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido se ha pronunciado ya la Suprema Corte de Justicia de la

³⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 218.

³⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, página 79.

Nación, en las tesis que se citan a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes."³⁷

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ORGANOS DIFERENTES. El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, en aras de la

³⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

*seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, por lo que los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes. Ello es así porque cuando los criterios que se consideran en pugna provienen de un mismo tribunal se está en presencia de una modificación o variación de criterio, mas no de una contradicción de tesis.*³⁸

*"CONTRADICCIÓN DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Los artículos 197, 197-A de la Ley de Amparo, previenen el trámite para establecer la jurisprudencia por contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pero ningún precepto de dicho ordenamiento establece un procedimiento similar para denunciar una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe declararse improcedente una denuncia de tal tipo.*³⁹

³⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, agosto de 1992, página 42.

³⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 31.

"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma, y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia."⁴⁰

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los

⁴⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-1, enero a junio de 1988, página 285.

artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre las tesis de los Tribunales Colegiados".⁴¹

Requisito indispensable es que los juicios que originaron los criterios hayan sido tramitados en la vía correcta, ya que, tomando en consideración que la principal finalidad de este sistema o método de creación de jurisprudencia es unificar los criterios de los diversos órganos jurisdiccionales facultados para emitir criterios obligatorios, así como crear certeza y seguridad jurídica, de ahí que se fomentaría la inseguridad al aceptarse de manera tácita la procedencia de una vía incorrecta para dichos asuntos.

El Pleno y Primera Sala del máximo tribunal, al analizar la cuestión anterior, emitieron las tesis P. XL/99 y 1a. II/2000, cuyos rubros son: "CONTRADICCIÓN

enero a junio de 1988, página 285.

⁴¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 205-216, cuarta

*DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES DERIVEN DE JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECEER.*⁴² y *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES DERIVEN DE UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN VÍA INCORRECTA, NO ES EL CASO DE DEFINIR EL CRITERIO QUE DEBA PREVALECEER"*⁴³

No resulta admisible denunciar una contradicción de tesis cuando el criterio se encuentra contenido en un acuerdo de trámite, es necesario que provenga de una sentencia ejecutoriada, los acuerdos dictados por los presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden contraponerse a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales funcionando en pleno, en virtud de que dicho órgano colegiado es jerárquicamente superior, al encontrarse facultado para revisar los actos de su presidente por medio del recurso de reclamación, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el que en su párrafo primero establece:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

parte, página 52.

⁴² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, página 12.

⁴³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, página 33.

o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito".

Al pronunciarse respecto al punto planteado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio contenido en la tesis 3a. XXXVI/93, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE CUANDO LA DETERMINACIÓN QUE SE DICE CONTRADICE OTRA, LA EMITE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO. Partiendo de la base de que la tesis es el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional entre otros, un Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve; resulta claro que existe contradicción de tesis cuando éstas sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, mas no así cuando la determinación que se dice contradice otra, es emitida por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito y no por los tres Magistrados que lo constituyen, ya que de acuerdo con el sistema de integración de jurisprudencia, tanto por medio de la vía de contradicción como de reiteración, en los términos de los artículos 193 y 197-A de la Ley de Amparo, las tesis relativas deben ser sustentadas por el tribunal respectivo y no por uno de sus

integrantes, como lo es su Presidente, aun cuando el criterio sustentado por el acuerdo pueda ser contrario a la resolución definitiva pronunciada por otro Tribunal Colegiado y que tanto dicho acuerdo como tal resolución se refieran a un mismo punto de derecho".⁴⁴

Así mismo, para que se surta su procedencia, la contradicción de tesis debe plantearse respecto a las consideraciones o razonamientos jurídicos vertidos dentro de la parte considerativa de la ejecutoria, ya que como lo establece la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte, no basta que existan ciertas determinaciones que parecieran contradictorias, "si éstas solo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente".⁴⁵

Debe hacerse la aclaración que la contradicción de tesis puede plantearse entre criterios contenidos en ejecutorias (específicamente en su parte considerativa), tesis aisladas o tesis jurisprudenciales, indistintamente; y puede

⁴⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, junio de 1993, página 6.

⁴⁵ Criterio contenido en la tesis CLXXIV/89, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 219.

tratarse de dos o más; toda vez que no existe en la ley restricción en este sentido, estableciéndose en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que la Suprema Corte deberá decidir cuál es la tesis que debe observarse, no hace referencia a un número particular de criterios en pugna.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo señala el Pleno de la Suprema Corte, en su tesis P./J. 27/2001, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*",⁴⁶ el vocablo tesis, que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria.

Finalmente se hace referencia al criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 197 y 197-A, en su parte relativa, en la que se establece que cuando las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados "*sustenten tesis contradictorias en los juicios de*

⁴⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77.

amparo de su competencia"; determinó que el procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no sólo debe aplicarse al caso de contradicción entre tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis provenga de la resolución a un recurso de revisión fiscal, ya que argumenta que debe tomarse en consideración la íntima conexión que en ciertas hipótesis pueden presentarse entre los diversos asuntos materia de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conozcan de tales asuntos. El criterio en mención fue plasmado en la tesis 2a./J. 12/93, cuyo rubro es: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL"*.⁴⁷

La falta, incumplimiento, o transgresión a estos presupuestos, trae como consecuencia que se determine que la denuncia de contradicción de tesis es improcedente.

⁴⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 75, marzo de 1994, página 17.

1.1. CASOS EN QUE OPERA.

Una vez denunciada la contradicción, puede darse el supuesto de que concurren algunas circunstancias que den como resultado el que la denuncia sea declarada sin materia, es decir provocan que no se entre estudio del fondo del asunto:

a) Que los preceptos legales en que se basan las tesis que se presumen contradictorias sean reformados, y a través de ésta se precisan con exactitud sus alcances y efectos, o bien, queda resuelto el punto sobre el que fue denunciada la contradicción de tesis. Esta cuestión fue analizada ya por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la tesis 2a. LXXXVII/95, cuyo contenido se transcribe a continuación:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTION CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE. El sentido de resolver la contradicción de tesis -de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo-, es que se fije jurisprudencia al establecer el criterio que deba prevalecer sin que se afecten las situaciones

jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiere la contradicción. Se trata, en consecuencia, de velar por la seguridad jurídica evitándose que ante el mismo tema jurídico se dicten resoluciones contrarias por los diversos órganos jurisdiccionales. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia ha quedado sin materia cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se den casos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema".⁴⁸

b) Que la hipótesis normativa, la disposición legal en que se fundamenten los criterios, haya sido derogada, si resulta remoto que se den casos en que pudiera resultar aplicable, no parece tener objeto el que se resuelva la contradicción; pero si existen en trámite, o se pudiesen aún tramitar asuntos en los que se actualice dicha disposición, entonces deberá la Suprema Corte, estudiar si existe o no contradicción entre los criterios denunciados. Deberá ser objeto de análisis en este contexto la tesis 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, cuyo contenido es:

⁴⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995, página 372.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica".⁴⁹

c) Se advierta que sobre el tema controvertido existe jurisprudencia obligatoria emitida por un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, lo anterior implica el hecho de que si la jurisprudencia se integró y dio a conocer, antes de que los criterios denunciados fueran emitidos, al menos uno de los órganos jurisdiccionales faltaron a la obligación de respetar y aplicar la jurisprudencia obligatoria; o bien, que la misma se haya integrado durante la tramitación de la

⁴⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, página 70.

contradicción de tesis, supuesto en el cual, al ya haberse pronunciado el superior jerárquico, no resulta necesaria nueva determinación en el mismo sentido.

Por otra parte, relacionado directamente con el problema jurídico que se pretende dilucidar a través de la contradicción de tesis, es necesario, para que opere, que se trate de asuntos en los cuales al resolverse se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se hayan adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes; que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; y que no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico controvertido, presentándose en la parte considerativa de la ejecutoria.

Al respecto se han pronunciado la Segunda Sala, así como la entonces Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte, al emitir los criterios contenidos en las tesis 2a. XXX/97, 2a./J. 43/98, 3a./J. 38/93, y 4a./J. 22/92, de rubros: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO."*⁵⁰ *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO*

⁵⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 487.

DIFERENTE."⁵¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA."⁵² y "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"⁵³

⁵¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, julio de 1998, página 93.

⁵² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 72, diciembre de 1993, página 45.

⁵³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 58, octubre de 1992, página 22.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

1.2. PARTES LEGITIMADAS PARA REALIZAR LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

De conformidad con los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, se encuentran facultados para formular denuncia de contradicción de tesis, tratándose de asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de dichas Salas, los Ministros que las integren, el Procurador General de la República y las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis hubieran sido sustentadas; y en el caso de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los facultados para formularla son, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, el Procurador General de la República, los referidos tribunales, y los Magistrados que los integren.

Es decir, tratándose de asuntos de las Salas, se encuentran facultados para formular la denuncia:

- Las Salas.
- Los Ministros que integran dichas Salas.
- El Procurador General de la República.
- Las partes que intervinieron en los respectivos asuntos.

En relación con las denuncias provenientes de asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito, los facultados son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Procurador General de la República.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias.
- Los Magistrados integrantes de estos Tribunales Colegiados de Circuito.
- Las partes que intervinieron en los respectivos asuntos.

Cabe preguntarse entonces, la motivación del legislador para elaborar este listado de manera limitativa, lo cual debió obedecer a que permitir a cualquier sujeto realizar la denuncia conllevaría a elevar considerablemente su número, algunas procedentes, la mayoría sin motivo, realizadas únicamente con un afán de reconocimiento personal, lo que se vería reflejado en un aumento considerable de trabajo innecesario para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual debe expresarse que el legislador tuvo un gran acierto al no considerar a cualquier persona como posible denunciante de una contradicción de tesis.

No debemos perder de vista el hecho de que la resolución que se dicta en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las resoluciones en que se sustentaron las tesis contradictorias, esto es así toda vez que como se ha expresado con anterioridad la resolución que recaiga a la contradicción de tesis será aplicable a los asuntos que se diriman por los órganos jurisdiccionales, esto es, se trata de fijar el criterio que será aplicado en lo futuro, se establecerá cuál es

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la interpretación que se debe dar al problema jurídico planteado, en pro de la certeza y seguridad jurídica; por lo tanto no traerá como consecuencia beneficio directo alguno a las partes en los juicios de los que derivaron los criterios divergentes, ni a aquéllos que hayan sido resueltos con anterioridad, en que se haya aplicado cualquiera de los criterios y que no hayan participado en el trámite de la contradicción, en consecuencia muchas de las personas que intervienen en los juicios de los que emanan los criterios divergentes no tienen, la mayoría de las veces, conocimiento de la existencia de otros criterios diversos al aplicado en su caso en particular, no existe la interrogante de "por qué a él sí y a mí no"; en virtud de lo anterior debe considerarse que no se les está privando de derecho alguno.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 197 de la Ley de Amparo no contempla expresamente el supuesto de que el Presidente de la Suprema Corte, el que de conformidad con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no integra Sala, pueda formular denuncia de contradicción de tesis tratándose de los asuntos provenientes de las Salas, debe analizarse de manera conjunta con el artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Presidente de la Suprema Corte de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; es decir, si por una parte, no existe prohibición expresa de la ley para hacerlo, y sin embargo se encuentra facultado expresamente para denunciar contradicciones provenientes de los asuntos de Tribunales Colegiados y puede de igual manera darle trámite a las denuncias donde las Salas son contendientes.

además de tener conocimiento, al igual que el resto de los Ministros de los asuntos que se tramitan en el seno del máximo tribunal, es de concluirse entonces, que no existe razón jurídica por la cual el Presidente de la Suprema Corte no pueda realizar denuncias de contradicción de tesis tratándose de tesis emanadas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la misma manera, el artículo 197-A es excluyente respecto a los Magistrados que no sean integrantes de los Tribunales Colegiados que sustenten las tesis contradictorias, es decir no pueden formular la denuncia de contradicción de tesis los Magistrados de Circuito, a menos que pertenezcan a los órganos jurisdiccionales de los que emanaron los criterios divergentes.

Se debe considerar que, si bien es cierto el legislador tuvo el gran acierto de limitar la facultad de realizar la denuncia a ciertos sujetos, también debemos tomar en cuenta que existen principalmente dos tipos de funcionarios judiciales que quedaron excluidos de este listado, que por las razones que se expondrán a continuación se estima que deberían estar incluidos:

- Los Magistrados de Circuito que no integran los Tribunales de cuyos criterios emanaron las tesis contradictorias.
- Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.
- Los Jueces de Distrito.

Esto, tomando en consideración que son Jueces y Magistrados los que primeramente tienen conocimiento de la existencia de criterios divergentes, ya que en el caso de los jueces al ser sus determinaciones recurribles a través de la revisión o queja, constituyen el primer receptor de los criterios encontrados, mientras que por su parte los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito revisan, en la materia de su competencia los criterios, en ocasiones encontrados de los mismos Jueces de Distrito.

Son muchas las personas que se han manifestado en el sentido de dotar de esta facultad, en especial, a los Jueces de Distrito; cabe citar para estos efectos la ponencia del Juez de Distrito Enrique Zayas Roldán, dentro de la celebración del Congreso Nacional de Jueces de Distrito⁵⁴, en su parte relativa que a la letra dice:

"En concreto, la exclusión de los Jueces de Distrito, de entre quienes se encuentran facultados para denunciar las contradicciones de tesis, impide que esta forma de integración de la jurisprudencia funcione a plenitud, dé mejores frutos, y redunde en la solución de una mayor cantidad de problemas jurídicos, y por

⁵⁴ Verificada en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las instalaciones del Palacio de Justicia Federal de San Lázaro, los días seis, siete, ocho y nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente al grupo II, tema 13, "La posibilidad de que los Jueces de Distrito propicien el trámite correspondiente a una contradicción de tesis."

lo tanto, en una mayor certeza y seguridad jurídicas.

...

Ciertamente, porque si se facultara a los Jueces de Distrito para que denunciaran contradicciones de tesis, se obtendrían las siguientes ventajas, de las que el actual sistema no goza:

- a).- Se incrementaría la seguridad jurídica de los justiciables al propiciar la rápida y certera resolución de problemas de esa índole;*
- b).- Se aprovecharía la capacidad jurídica y experiencia de los Jueces de Distrito, quienes, conocedores de la problemática que encierra la falta de criterio cierto, aplicable a determinados planteamientos o problemas jurídicos, dentro de sus respectivas materias, no propondrían denuncias notoriamente ociosas ni tampoco que, aunque ciertas, resultaran poco importantes, o hasta del todo intrascendentes; y,*
- c).- Se encaminaría el esfuerzo de los órganos resolutores de contradicciones de tesis, con preferencia a la dilucidación de los problemas jurídicos que por su propia naturaleza requieren de una resolución importante o urgente, optimizando los recursos materiales y humanos que el Estado, a través del Poder Judicial Federal, destina para ello..."*

Con miras a que exista un efectivo acceso a este mecanismo de depuración de criterios divergentes, aquellos juzgadores que se encuentran cotidianamente

inmersos en la labor jurisdiccional, por lo mismo enterados y en constante interacción con los criterios existentes relacionados con su diaria labor, deberían poder realizar por sí mismos la denuncia; ya que si bien es cierto estos Jueces y Magistrados pueden en un momento determinado solicitar a cualquier Magistrado integrante de los Colegiados que sustenten las tesis contradictorias o bien a cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, hagan suya la denuncia, tenemos entonces que, en la práctica, pueden proponer una denuncia pero no denunciar propiamente, lo cual redundaría de cualquier manera en mayores dilaciones, las cuales son susceptibles de evitarse. Un ejemplo de esto sería el caso de la contradicción de tesis 38/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la cual dentro del acuerdo correspondiente a la sesión del día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en los resultandos de la resolución dictada en ese asunto se dijo lo siguiente:

**PRIMERO.- Por oficio sin número, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, licenciado Rolando Rocha Gallegos, hizo del conocimiento del Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, y el sostenido por el*

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito".

Tal vez con la inclusión de estos funcionarios se puede caer, en cierta forma, en el supuesto que trató de evitar el legislador al establecer el multicitado listado, pero se debe poner en la balanza la necesidad que tienen todos estos sujetos de que se establezca de manera eficiente y eficaz qué criterio debe prevalecer en los juicios sujetos a su consideración; así que si bien es cierto, el trabajo aumentaría considerablemente, estaríamos en el supuesto de que tales denuncias serían hechas en beneficio de la expedita administración de justicia.

Una posible solución podría ser la creación de un área especializada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada específicamente de la resolución de este tipo de asuntos; no parece descabellada, si tomamos en cuenta las áreas creadas recientemente con la finalidad de hacer expeditos tanto el trámite como la resolución de los incidentes de inejecución de sentencias, y las controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Respecto a la mención que se hace en el sentido de que, tratándose de denuncias provenientes de tesis de Tribunales Colegiados o de cualquiera de las Salas, se encuentran legitimadas para denunciar las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, parece claro a qué sujetos se refieren dichos artículos, aunque esto, en la práctica ha suscitado algunos

problemas de interpretación, que nos llevan a afirmar que la expresión "partes" empleada por el legislador debe entenderse en un sentido más amplio que el técnicamente procesal de *"atributo o condición de actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión"*.⁵⁵

En el caso del amparo directo se encuentran entre las partes legitimadas para realizar la denuncia de contradicción de tesis aquellos órganos de los que emanan las sentencias definitivas, o laudos y resoluciones reclamadas, como serían, el Tribunal Superior de Justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario, etcétera, toda vez que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo son partes en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables.

Sin embargo, en este sentido pudieran ser habilitados para realizar las denuncias los órganos o bien los Presidentes de dichos órganos, aun y cuando no hubieren emitido el acto reclamado, ya que estos se encuentran encargados de estar en contacto con estas resoluciones; como serían el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de sus Salas, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación o los Presidentes de sus Salas, etcétera, ya que si bien muchas veces no participan en los asuntos como partes directamente, sí lo hacen en virtud de su contacto permanente.

⁵⁵ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1993, página 443.

De esta misma manera, pueden surgir diversas hipótesis relacionadas con la expresión "las partes", que pueden llevar a confusión; por citar algunos ejemplos tenemos, en materia penal, el caso de si el defensor del procesado podría estar legitimado para llevarla a cabo; para dar contestación a esta interrogante, se puede hacer referencia a la tesis aislada IV/97 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997, página 188, cuyo rubro es *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL PROCESADO PARA DENUNCIARLA"*, en donde se sostiene el criterio de que puede efectivamente el defensor del procesado ser el denunciante de una contradicción de tesis, toda vez que goza de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, sin necesidad de recabar autorización expresa de su defenso para este efecto; así también en este mismo contexto podemos tomar el caso del ofendido del delito, al que si no le fue reconocido su carácter de parte en el juicio de amparo, carece de legitimación para formular la denuncia, es aplicable al caso la tesis aislada de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 217-228, segunda parte, página 19, con el rubro *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN QUE LA OFENDIDA DEL DELITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA"*; y por citar un último ejemplo, podría en materia de amparo, el autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo estar facultado para hacer la denuncia; de conformidad con el criterio vertido por la Segunda Sala esto es posible, ya que si bien es cierto no aparece

precisada tal facultad expresamente, entre otras señala la de realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de los derechos del autorizante, continua el criterio de la Sala mencionando que si bien la denuncia no es acto dentro del procedimiento en el juicio de amparo, del artículo 197-A de la ley de la materia se desprende que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, por lo que concluye que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado artículo, en favor de las partes; criterio sostenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VII, mayo de 1998, página 585, en la tesis aislada de rubro: *"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DIMANADA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE LE CONFIRIÓ TAL REPRESENTACIÓN"*

En caso de que la posible contradicción de tesis sea detectada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Coordinador dirige un oficio al Presidente de la Sala correspondiente o bien al Presidente de la Suprema Corte, en caso de competencia de la Sala o del Pleno, a efecto de que haga suya la denuncia.

Al ocuparse de estos aspectos, Héctor Gerardo Zertuche García, manifiesta que no obstante las críticas que pudieran realizarse a lo restringido del procedimiento, en relación a que solo pueden promoverlo los sujetos mencionados

expresamente por la ley, de la siguiente manera:

"...estimamos que esto puede verse fácilmente superado, si lo que verdaderamente importa es la depuración de criterios jurisprudenciales, es decir, si no van de por medio celos profesionales, y lucimientos en lo que se refiere a la paternidad de un criterio jurisprudencial, creemos que el hecho de que una Sala o sus ministros no se encuentren facultados para denunciar la contradicción o que Tribunales Colegiados de Circuito o sus magistrados se percaten de la existente entre otros Tribunales de esta jerarquía, se soluciona con tan sólo hacer del conocimiento de los órganos o personas habilitadas por la ley para que éstos promuevan la contradicción de criterios, lo mismo estimamos resulta aplicable al foro nacional quien puede participar de esta manera coadyuvando en la fijación de los criterios jurisprudenciales".⁵⁶

Si bien ya se expusieron los motivos por los cuales se debe considerar que algunos sujetos deben estar en posibilidad de realizar la denuncia, debe por otra parte, manifestarse que parece innecesario el hecho de que se encuentre facultado el Procurador General de la República para hacerlo, en virtud de las

⁵⁶ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. Op. cit., p. 165.

razones que se exponen a continuación.

Efectivamente es este funcionario el encargado de representar a la sociedad en los asuntos, y tomando en consideración que la sociedad está interesada en que las contradicciones sean denunciadas y resueltas, dado que precisamente el fin que se persigue es el lograr seguridad y certeza jurídica para los justiciables, en un principio parece lógica la inclusión del Procurador en los artículos que facultan a dicho funcionario para realizar la denuncia de contradicción de tesis; en cambio, no es práctico que el Procurador esté legitimado para formular denuncias principalmente porque su actuación en este campo queda sujeta al cúmulo de funciones que detenta y ejerce, y la de formular denuncias no es la más importante de ellas, y de hecho las denuncias presentadas en los últimos cinco años, se localiza un ínfimo número que hayan sido propuestas por el citado funcionario. Además debemos recordar que su participación en este proceso de dirimir controversias de criterios queda garantizada en los mismos artículos 197 y 197-A, toda vez que se establece deberá dársele vista por un término de treinta días a fin de que manifieste su parecer respecto a las denuncias de contradicción planteadas.

Por lo anterior expuesto, quizás valdría la pena que fuera otro funcionario el que estuviera legitimado para ello, una posible opción sería la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República.

1.3. EL CASO PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, es un organismo dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado mediante acuerdo de trece de diciembre de 1988, a fin de responder al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se encuentra establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha dieciocho de noviembre de 1996, fue aprobado por unanimidad de nueve votos, en uso de la facultado conferida en el artículo 11, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis⁵⁷, el cual en su artículo 1o. asienta:

⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de noviembre de 1996, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de

"Artículo 1.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes."

De lo anterior se infiere que se faculta a la Coordinación a realizar propuestas de denuncias de contradicción de tesis, y de conformidad con el artículo 4o. será el coordinador general el funcionario indicado para informar al Pleno y Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis.

Si bien es cierto, el coordinador no goza de atribución para denunciar directamente las contradicciones que se detecten, también lo es que al ser determinada su procedencia por el coordinador, éste remitirá la propuesta respectiva a al presidente de la Suprema corte, o de la Sala, dependiendo de la materia a que se refieran los criterios contenidos en la propuesta, a efecto de que

la haga suya.

Dicha facultad la lleva a cabo, con auxilio de diversos órganos, que a saber son: la Unidad de Contradicción de Tesis, y las Secciones de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y de las Salas, de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, y Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común, dependientes de la Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis.

La Unidad de Contradicción de Tesis es la encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito y formular los proyectos de denuncia de contradicción conforme al artículo 9o. del ordenamiento en cita; mientras que el resto de dichos órganos, cuentan entre sus funciones, la de informar al titular de la unidad de Contradicción de tesis de las contradicciones que adviertan, según lo dispuesto por el artículo 7o. del precitado reglamento.

2. GENERALIDADES

En el presente apartado, se mencionan algunas reglas generales internas sobre los procedimientos relativos al procedimiento cuya finalidad es resolver el conflicto de criterios encontrados, a fin de cumplir con lo establecido con las disposiciones legales que la norman, y el resultado de aplicación de dichas disposiciones para efectos de su procedencia y efectos.

2.1. RESOLUCIÓN POR UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR

Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: *"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia... podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o Sala respectiva, según corresponda decidan, la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia"* y *"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias... podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer"*. El contenido anterior encuentra reflejo, a su vez, en el párrafo primero de los artículos 197 y 197-A, de la Ley de Amparo.

El legislador estableció que la facultada para resolver las contradicciones de tesis fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o Salas, tomando en consideración que este órgano es el que tiene siempre la última palabra, cuando se trata de asuntos materia de su conocimiento; la contradicción de tesis constituye por lo tanto, *"un control intraorgánico dentro del Poder Judicial Federal para depurar sus criterios"*.⁵⁸

Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se relacionan orgánica y procesalmente en atención a sus funciones, el mayor rango lo ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con facultad para revisar y en su caso, revocar las determinaciones de los órganos inferiores.

En este sentido, la opinión de las jurisdicciones superiores "predominan sobre la de los tribunales inferiores por dos razones: la primera se debe a que los tribunales superiores tienen siempre facultad de sustituir su opinión a la de los tribunales inferiores, siempre y cuando se intente algún recurso en contra de las sentencias de dichos tribunales; y la segunda, a que los tribunales inferiores, para evitar que sus sentencias sean reformadas por los tribunales superiores, adoptan desde la primera vez la opinión de dichos tribunales".⁵⁹

⁵⁸ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. Op. cit., p. 153.

⁵⁹ CARBONIER, J. citado por BELAIR MOUCHEL, Claude. Op. cit., p. 338.

2.2. COMPETENCIA

De conformidad con la fracción VIII, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno de las contradicciones de tesis planteadas entre las Salas, así como de aquellas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que no sean de la competencia exclusiva de alguna Sala, es decir en materia común.

Por su parte, el artículo 21 del ordenamiento en cita, determina como atribución de las Salas de la Suprema Corte, conocer de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto por el diverso 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas,⁶⁰ donde estableció el ejercicio de la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a las Salas, de la siguiente manera:

La Primera Sala en las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala en las materias Administrativa y del Trabajo.

En consecuencia, serán competencia de la Primera Sala, las contradicciones provenientes de asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteadas en las materias penal y civil.

Mientras que la Segunda Sala del máximo tribunal, posee jurisdicción sobre las contradicciones de tesis, en las que se controviertan criterios en las materias administrativa y laboral, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El mencionado documento, determina en su punto de acuerdo marcado con el número TERCERO que:

"El Pleno enviará a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, éstas conservarán para su resolución, los asuntos que, a juicio del Ministro ponente, queden comprendidos

⁶⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 783.

en las siguientes hipótesis: --- V. Las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que no sean competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer..."

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto, las Salas deberán conocer de dichos asuntos, no obstante que los criterios denunciados como contradictorios provengan de Tribunales Colegiados sobre materias que no sean de su competencia exclusiva; por no ser necesario fijar la tesis que deba prevalecer, ello, en beneficio de una pronta administración de justicia, lo anterior tomando en consideración lo establecido en los incisos primero y segundo del Acuerdo Plenario número 1/1995.

Criterio contenido en la tesis 2a. LI/95, de la Segunda Sala, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS PROVENGAN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, CUANDO DEBA DECLARARSE SIN MATERIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracción X,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos primero y segundo del Acuerdo Plenario número 1/1995, las Salas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, si las materias sobre las que tratan son de su especialización. No obstante, aun cuando los criterios denunciados como contradictorios provengan de Tribunales Colegiados sobre materias que no sean competencia exclusiva de una Sala, ésta puede válidamente conocer de la cuestión por no ser necesario fijar la tesis que deba prevalecer; ello, en beneficio de una pronta administración de justicia y con apoyo en lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4/1995, inciso primero, fracción V, emitido por el Tribunal Pleno el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco".⁶¹

⁶¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 229.

2.3. EFECTOS

El artículo 107, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

De lo anterior se advierte que la resolución que determine que existe contradicción de tesis, no tiene injerencia en las consecuencias jurídicas creadas con motivo de las determinaciones a que hayan llegado los juzgadores en los asuntos que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis; lo anterior en virtud de que como ya se mencionó, no tiene el carácter de un recurso o instancia judicial, lo que de otra forma resultaría atentatorio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, ya que tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, a fin de que sea seguido dicho criterio por los órganos de menor jerarquía.

Resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo

2482/92, contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA AL RESOLVER CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS. SUS EFECTOS RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS CON ANTERIORIDAD QUE DECIDEN LA REVISIÓN FISCAL CON APOYO EN EL CRITERIO DESAUTORIZADO. Si al resolver un recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado funda su sentencia en un criterio que ulteriormente resulta invalidado con motivo de la jurisprudencia establecida al conocer de la contradicción con otro criterio, no puede invocar dicha jurisprudencia la parte a quien favorece, con la pretensión de invalidar a su vez el fallo que habiendo aplicado el criterio perdedor le resultó desfavorable; ni tal actitud puede adoptar la Sala Fiscal que en su caso deba dictar nuevo fallo en acatamiento de dicha sentencia, puesto que se desconocería el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, que implícitamente protege el artículo 197-A de la Ley de Amparo, al disponer que: "La resolución que se dice no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias"; precepto éste que por igualdad de razón resulta aplicable aun cuando la sentencia específica no haya suscitado la contradicción

pero sustente el criterio rechazado por la Suprema Corte"⁶²

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo criterio al respecto en su tesis 3a. CIV/91, cuyo rubro es: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA"*⁶³, donde establece que la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede producir los siguientes efectos: 1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.

⁶² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993, página 304.

⁶³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, junio de 1991, página 92.

3. DENUNCIA

El procedimiento para dilucidar contradicciones de tesis da inicio con una denuncia, la cual deberá hacerse en los términos y por los sujetos que encuentran facultados para ello.

Dentro del tema correspondiente, se hizo mención de quiénes se encuentran facultados para denunciar una contradicción de tesis, a continuación se hará referencia al formato y contenido de dichas denuncias.

La denuncia se hace por escrito, que deberá ser presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier denuncia hecha a través de otro medio como serían los conceptos de violación formulados en amparo directo o en el recurso de revisión resultará improcedente, en este sentido se han ya pronunciado la entonces Tercera Sala y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en sus tesis cuyos rubros son los siguientes: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIA, ES IMPROCEDENTE PLANTEARLA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN AMPARO DIRECTO*"⁶⁴ y "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE PLANTEARLA EN EL RECURSO DE REVISIÓN*".⁶⁵

⁶⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 1153.

⁶⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-1, enero a junio de 1988, página 360.

Los escritos u oficios, en su caso, por medio de los cuales se realiza la denuncia de contradicción de tesis, deberán en términos generales contener los siguientes elementos:

- a) Deberá estar dirigido al Presidente de la Sala o al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de la competencia respectiva de la Sala o del Pleno.
- b) Contener el nombre del denunciante, y el carácter que le da legitimación.
- c) Mencionar los órganos jurisdiccionales de los cuales emanan los criterios que se consideran contradictorios, así como referir el precedente, es decir el asunto en particular en que dicho criterio fue sostenido.
- d) Si se derivó alguna tesis de alguno de los asuntos, deberán indicarse los datos de localización de la misma.
- e) Argumentar las razones o motivos por los cuales el denunciante considera que tales criterios se contraponen.

Lo anterior con la finalidad de auxiliar, al órgano resolutor, en la rápida identificación de los criterios que se consideran contradictorios, en la dotación de argumentos que tal vez no se hagan evidentes dentro de los expedientes, en la identificación de los presupuestos, etcétera ilustrando de esta manera el criterio del juzgador; lo anterior se verá reflejado en la expeditéz en el trámite de dicha denuncia.

Finalmente, debe hacerse referencia a lo establecido por el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto el procedimiento de contradicción de tesis inicia con una denuncia, también lo es que el dispositivo legal en comento, establece otra manera de dar inicio al procedimiento de contradicción de tesis, imponiendo como obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el supuesto de que las partes invoquen la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, y resuelve que dicho criterio jurisprudencial no debe confirmarse, deberá expresar las razones de ello, y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la contradicción.

En razón de lo anterior Juventino V. Castro manifiesta que:

"pudiéramos afirmar congruentemente que se ha creado un procedimiento para resolver contradicciones no por denuncia

voluntaria, sino de oficio; un verdadero procedimiento forzoso de estudio de criterios contrapuestos, expuestos en tesis aisladas.⁶⁶

⁶⁶ CASTRO, Juventino V. Op. cit., p. 577.

4. TRÁMITE

Recibida la denuncia, o remitidos los autos de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se envía a la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondiente, si se trata de un asunto de la competencia de alguna de las Salas, o la Subsecretaría General de Acuerdos si es de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Secretaría de Acuerdos de la Sala o la Subsecretaría General de Acuerdos le asigna el número correspondiente; mediante acuerdo de la Presidencia se ordena formar el expediente y solicitar de los órganos jurisdiccionales participantes de la denuncia, los expedientes relativos o bien la copia certificada de los mismos, en los cuales se sustentaron los criterios que se consideran divergentes.

O bien puede el Presidente dictar un acuerdo que puede ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Declarar la incompetencia para conocer del asunto.

Cuando la incompetencia es evidente, así se manifiesta y se ordena se remita a la Sala o al Pleno según corresponda; al respecto puede

consultarse el criterio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. VI/2001, cuyo rubro es: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS RADICADA ORIGINALMENTE EN ALGUNA DE LAS SALAS. EL MINISTRO PONENTE PUEDE REMITIRLA DIRECTAMENTE, MEDIANTE DICTAMEN, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"*.⁶⁷

- Desechar la denuncia por improcedente.

En virtud de no haber cumplido con alguno de los presupuestos de la contradicción de tesis como sería, estar denunciada por parte no legitimada para ello, o bien tratándose de una denuncia de criterios entre órganos jerárquicamente desiguales, o si se trata de criterios emanados de un mismo órgano jurisdiccional, etcétera.

- Declarar que la contradicción ha quedado sin materia.

Por haber operado alguna circunstancia por la cual dejó de existir el objeto materia de la contradicción, o que se adviertan circunstancias que hagan inútil un pronunciamiento en ese sentido.

- Decretar que el expediente no se integró.

Se da por terminado el trámite de la contradicción de tesis, al

⁶⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 323.

determinarse que no es posible la integración por completo del expediente de contradicción de tesis, como sería el caso de que no pudiera ser remitida a la Suprema Corte alguna de las ejecutorias de los asuntos de los que hayan emanado los criterios denunciados, ya que al no contarse con los elementos necesarios, desconociéndose las circunstancias particulares de los precedentes, el juzgador se ve imposibilitado para emitir su fallo; como ejemplo podemos citar los expedientes desaparecidos con motivo de los sismos ocurridos en 1985 en esta ciudad.

- Admitir a trámite la denuncia.

En contra de estos acuerdos dictados ya sea por el Presidente de la Sala o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede el recurso de reclamación.

La anterior afirmación se hace, toda vez que, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus salas.

La Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado únicamente en el sentido de que es procedente la reclamación en contra del acuerdo del Presidente

de la Suprema Corte que deseche una denuncia de contradicción de tesis, sin embargo, a continuación se analizará el porqué debe considerarse una interpretación analógica respecto de los demás supuestos.

La Primera Sala en su tesis 1a. XI/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, julio de 1999, página 63, cuyo rubro es *"RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS."*, basa su postura en los argumentos siguientes: de una interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son:

- 1) Que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto;
- 2) Que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación;
- 3) Que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. y,
- 4) Que se trate de un asunto jurisdiccional.

Estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el Presidente de la Corte, reúne dichos requisitos, en virtud de que, el acuerdo se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de

tesis previsto por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recuso de reclamación; habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas y finalmente, porque se trata de un asunto jurisdiccional en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del máximo tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis.

Si esto es así, analizando los argumentos vertidos por la Primera Sala podemos deducir que estos otros acuerdos dictados ya sea por el Presidente de la Sala o del Presidente de la Suprema Corte, que comparten las mismas características que el acuerdo por medio del cual se desecha la denuncia, deben admitir el recurso de reclamación.

En relación con los presidentes de las salas debe decirse que igual razón debe existir para que en contra de los acuerdos dictados por ellos proceda el recurso de reclamación, tratándose del caso de la contradicción de tesis, toda vez

que respecto de las atribuciones de la Sala, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en sus fracciones V y VIII, lo siguiente:

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.

...

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

De la anterior transcripción se advierte que los artículos 10, fracciones V y VIII, y 21, fracciones V y VIII, son correlativos, ya que establecen las mismas atribuciones respecto al Presidente de la Suprema Corte y los presidentes de las salas, en lo que se refiere a la competencia específica de cada uno de estos órganos jurisdiccionales, por consiguiente el recurso de reclamación procederá igualmente en contra de los acuerdos dictados por los presidentes de las salas.

Cabe preguntarse, si en el expediente de contradicción de tesis es posible una ampliación de la denuncia y hasta que momento podría presentarse ésta, así

como si es posible acordar de conformidad un desistimiento respecto de la misma.

En el expediente de contradicción de tesis número 56/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juan N. Silva Meza solicitó a través del escrito de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la incorporación de la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el tema sobre el cual advirtió la posible contradicción de criterios fue el relativo a si es recurrible el proveído en el que se ordena aclarar la demanda de amparo, a fin de que no se le considere consentido, o bien, si dicho proveído es irrecurrible lo anterior con la finalidad de que en una sola resolución se analizaran todos los criterios que a esa fecha habían sido emitidos respecto a ese tema.

A este escrito recayó el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1998, por medio del cual como lo solicitó, se le tuvo por presentado dicho escrito, ampliando su denuncia respecto de la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mismo que fue firmado por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

De lo expuesto se advierte que efectivamente nuestro Máximo Tribunal considera la figura de la ampliación de denuncia de contradicción de tesis, como aplicable dentro de la tramitación de sus expedientes; resta precisar hasta que momento sería posible que dicha ampliación sea presentada.

Parece correcto concluir que dicha ampliación puede presentarse hasta en tanto el expediente se encuentre totalmente integrado, ya sea en el plazo en que se recopilan los asuntos de los cuales emanaron los criterios considerados contradictorios, o bien mientras se encuentre corriendo la vista concedida al Procurador General de la República, esto es, antes de que sea dictado el acuerdo por el que es turnado el expediente al Ministro para efectos de la emisión de la resolución.

Respecto al supuesto de que se promoviera el desistimiento de la denuncia de contradicción de tesis, debe decirse que ésta no podría ser acordada de conformidad, en virtud de que si bien es cierto dicha denuncia constituye un presupuesto *sine qua non* para el trámite y resolución de los criterios que se consideran contradictorios, el fin que se persigue es la seguridad jurídica, no un interés personal, por lo que no debe quedar al libre arbitrio del denunciante el hecho de dar por terminado el trámite de una posible contradicción e tesis.

Cuando ha sido remitida la denuncia por medio de acuerdo, ya sea entre las Salas, o bien entre una Sala y el Pleno, en vía de incompetencia, se le asigna un número distinto del que originariamente le correspondió en el índice de la Sala o del Pleno. Pero durante los años de 1990, 1991 y 1992, en la Subsecretaría de Acuerdos en algunos expedientes de contradicción conservó el mismo número que se le asignó en la Sala, ocasionando múltiples confusiones, situación que en

la actualidad ha sido superada.

Una vez admitida la denuncia se notifica a las partes, denunciante y Tribunales o Salas en contienda.

Se ordena dar vista al Procurador General de la República por el término de treinta días, de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo. En caso de que el mencionado servidor público se abstenga de formular su parecer en dicho término, deberá colegirse que no estima pertinente intervenir en el asunto, de conformidad con la jurisprudencia de la Tercera Sala 13/92, cuyo rubro es *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA"*⁶⁸, toda vez que, si bien es cierto en su texto únicamente se hace referencia al artículo 197-A, ambos artículos tienen la misma redacción y persiguen en mismo fin en lo que a este punto en particular se trata, así que se estima correcta una interpretación que la haga aplicable tratándose de la contradicción de tesis tanto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito como de las Salas del máximo tribunal.

Pero cuando se trata del supuesto en que la denuncia de contradicción de

⁶⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 24.

tesis fue hecha por el mismo Procurador, resulta innecesario darle vista, por lo que lo pertinente es turnar directamente el asunto al ministro ponente.

Ahora bien, pese a lo anterior, si es evidente e indudable la inexistencia de la contradicción de tesis, puede emitirse la resolución aun cuando no haya transcurrido el plazo de referencia, ya que las consideraciones que en su caso pudiera emitir, no variarían el sentido del fallo que al respecto se dictase, en consecuencia resultaría ocioso e impráctico esperar a que transcurra, por mero formalismo, lo anterior en aras de una pronta administración de justicia y por economía procesal. La consideración que en este párrafo se plantea, fue sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVI/98, cuyo rubro establece: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA PUEDE EMITIRSE SIN ESPERAR A QUE SE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA OPINE AL RESPECTO"*.⁶⁹

Posteriormente se turna el expediente al Ministro en turno, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución, el cual debe contener los siguientes elementos: datos de identificación, encabezado con la indicación de que los autos han sido vistos y el lugar y fecha de la resolución, resultandos, considerandos, puntos resolutivos y pie.

⁶⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, mayo de 1998, página 586.

1. El Ministro entrega el expediente al Secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.
2. El Secretario proyectista somete a revisión con el Ministro ponente el proyecto de resolución para su aprobación.
3. Una vez aprobado el proyecto, se envía a la Secretaría de Acuerdos o Subsecretaría General de Acuerdos para que sea listado y se someta a la consideración de la Sala o del Pleno en la sesión correspondiente.
4. Sesionada y aprobada la resolución se devuelve el expediente a la Secretaría de Acuerdos o Subsecretaría General de Acuerdos y se notifica a las partes la resolución.
5. Se envía, por medio de oficio, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis copia certificada de la resolución para su publicación.
6. Se ordena el archivo del expediente, por tratarse de un asunto totalmente concluido.

5. RESOLUCIÓN

La resolución que recaiga al procedimiento de dilucidación de contradicción de tesis deberá dictarse en un término de tres meses, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en virtud de las cargas de trabajo que imperan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en muchos casos, este término se amplía de forma considerable; debe de tomarse en consideración que, a este tipo de asuntos corresponde un estudio preferente, ya que con la determinación a la que se llegue, se contribuye a crear certeza jurídica y unificar los criterios de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones se estructuran, en términos generales, de la siguiente forma:

Datos de identificación y encabezado, que constituyen los datos generales, a saber:

Número de contradicción de tesis.

Tribunales o Salas que sustentan las tesis contradictorias.

Nombre del ponente y su secretario.

Lugar, referencia de la Sala o el Pleno a la que pertenece la contradicción; y

fecha del acuerdo.

Indicación de que los autos han sido "vistos", esto es, de que han sido estudiados en su integridad.

Resultandos.

Se encuentran compuestos por los principales antecedentes del asunto, resumen la manera en que se desarrolló su tramitación, hasta dejar el asunto en estado de resolución.

"Se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos".

La anterior definición se obtiene del Manual del Juicio de amparo⁷⁰, con relación a las sentencias dictadas en amparo directo, la cual puede ser de utilidad para los efectos de este trabajo, ya que si bien es cierto dicha definición maneja términos específicos de amparo, podemos aplicarla al caso concreto, tomando su estructura principal de la siguiente manera: en los considerandos se hace una narración de los hechos que constituyen la

⁷⁰ SERRANO ROBLES, Arturo. *"El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo"*, en *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., Themis, México, 1997, página

historia del asunto de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la denuncia de contradicción de tesis, hasta la completa integración del expediente, es decir hasta que es turnado al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente. Esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver, objetivamente; precisar quién ha denunciado la posible contradicción de tesis, que órganos son los que participan en ésta, y los argumentos vertidos por el denunciante a efecto de sostenerla y en su caso las manifestaciones vertidas por el Procurador General de la República.

Considerandos.

Constituyen la fundamentación y motivación de la resolución, a efectos de dirimir la contradicción, si es el caso, o expresar las razones por las cuales el tribunal (pleno o sala) no se abocará a dicho estudio; a través de ellos se establecen las consideraciones de hecho y de derecho, así como los artículos aplicables en el caso concreto, en estos mismos se analizan los argumentos vertidos por los denunciantes de las contradicciones, y en su caso del Procurador General de la República. Establecen el por qué del sentido de la resolución.

Siguiendo una secuela lógica, deberá estudiar el órgano jurisdiccional primeramente lo relativo a su competencia, ya que en el caso de que detecte que el asunto no se encuentra dentro de su ámbito competencial,

deberá así declararse y remitirse el expediente al competente.⁷¹

Después deberá estudiar los presupuestos que deben existir dentro del procedimiento de contradicción de tesis, es decir, deberá analizar que no se actualice ninguna circunstancia que pueda acarrear como consecuencia la improcedencia de contradicción, ya que en caso de ser así, el órgano jurisdiccional se verá obligado a declararla.

A continuación estudiará que no existan circunstancias relacionadas con la contradicción que puedan haberla dejado sin materia.

Deberá proseguir entonces, con el análisis de las consideraciones hechas por el denunciante, las cuales están encaminadas a demostrar la controversia que existe entre los criterios sustentados por los órganos contendientes, y en su caso las vertidas por el Procurador General de la República; en el supuesto de que considere infundadas las consideraciones del denunciante, manifestará los argumentos por los cuales debe decretarse que no existe tal contradicción de criterios, en el caso contrario, argumentará en este sentido, a fin de decretar que sí existe contradicción de tesis.

Resolutivos.

Constituyen la consecuencia de los razonamientos plasmados en los considerandos, es decir, indican cuál es el sentido final de la resolución.

⁷¹ Lo relativo a la competencia, tanto de las Salas como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya fue tratado de manera específica en el capítulo anterior.

Notificación y remisión del testimonio de la resolución a los Tribunales Colegiados o Salas contendientes.

En caso de que de la resolución se haya dado en el sentido de decretar que si existe contradicción de tesis se ordena la remisión del testimonio de la resolución a los Tribunales Colegiados o Sala contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en la misma a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y se hace del conocimiento del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte (dependiendo de quien sea resolutor), de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y de Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo

Mención de los Ministros que resuelven, de los ausentes, así como de la votación.

Es firmada la resolución por el Presidente, ya sea de la Sala o del Pleno; por el Ministro ponente y por el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En relación con la votación, cabe hacer la aclaración que la ley no establece requisito alguno para la misma, por lo que debe estarse a los necesarios para la validez de cualquier ejecutoria; lo anterior en virtud de que si *"se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente"*.⁷²

De lo anterior se desprende que la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis puede darse en los siguientes sentidos:

- Incompetencia.
- Improcedencia.
- Sin materia.
- Inexistente.
- Determinar que sí existe contradicción de tesis.

Las cuales, se detallan a continuación:

Incompetencia.

La competencia de los órganos jurisdiccionales, para tramitar y resolver una contradicción de tesis, encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la

⁷² Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. *"Sistemas Legales de la jurisprudencia obligatoria en México"*, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

Ley de Amparo; y 10, fracción VIII y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se vio en el capítulo correspondiente, cada una de las Salas, al igual que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee competencia exclusiva para conocer de determinadas contradicciones de tesis, y en caso de que alguno de estos órganos tenga conocimiento de un asunto que no se encuentra comprendido en ella, deberá dictar resolución en el sentido de declararse incompetente.

Improcedencia.

El órgano jurisdiccional competente para conocer de la contradicción de tesis deberá analizar los presupuestos procesales para que ésta se lleve a cabo, es decir deberá verificar que se cumpla con todos los requisitos de necesarios para la tramitación de la contradicción de tesis, como sería estar hecha la denuncia por parte legitimada para ello, que no se trate de contradicción entre órganos del mismo nivel jerárquico, que no se trate de criterios sustentados por el mismo órgano, etcétera.

Sin materia.

Una vez que ha sido revisada la competencia y los presupuestos, el órgano jurisdiccional analiza que no existan circunstancias por las cuales haya dejado de existir el objeto materia de la contradicción o que hagan inútil un pronunciamiento

al respecto; como podría ser, el caso de que haya emitido criterio obligatorio la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema planteado en la denuncia de contradicción, tratándose de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito; o bien, que se hayan dado reformas sustanciales en los artículos aplicados en los criterios sustentados; que haya cambiado de criterio cualquiera de los órganos que participan en la contradicción de tesis, etcétera; toda vez que en caso de que llegaran a actualizarse dichos supuestos deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de tesis.

Inexistente (no existe contradicción de tesis)

Analizados la competencia, los presupuestos y no existiendo circunstancias que dejen sin materia la contradicción de tesis, procede al estudio de las consideraciones hechas por el denunciante, las cuales están encaminadas a demostrar la controversia que existe entre los criterios sustentados por los órganos contendientes, y en su caso las vertidas por el Procurador General de la República; de considerarlas infundadas, de manera fundada y motivada deberá verter sus argumentos en este sentido, el resultado de esto será declarar que no existe contradicción de tesis.

Existe contradicción de tesis.

En este supuesto al valorar el órgano jurisdiccional las manifestaciones hechas por el denunciante y en su caso las del Procurador General de la República, determina, de manera fundada y motivada, que efectivamente existe la

contradicción de criterios. Deberá entonces determinar qué tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, bien sea el de cualquiera de los contendientes o bien su propio criterio, es último caso, de conformidad con la tesis jurisprudencial 185; de rubro *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO"*.⁷³ caso en el que deberá elaborar conforme al acuerdo número 5/1996 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷⁴ la tesis jurisprudencial correspondiente.

De cualquiera de estas determinaciones, pueden surgir tesis aisladas relacionadas con el procedimiento de contradicción de tesis, pero que no tienen que ver con los criterios sustentados por los órganos contendientes, las cuales no tendrán el carácter de jurisprudencia, hasta en tanto no se integren los cinco precedentes necesarios para darle la obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración. En este sentido se ha pronunciado ya la Tercera Sala al mencionar en su tesis de rubro *"JURISPRUDENCIA. NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER"*,⁷⁵ que al resolver una

⁷³ Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 126.

⁷⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, página 545.

⁷⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio

denuncia se decidan cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio respectivo dará lugar a una tesis aislada que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquélla que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción.

En contra de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis, no procede recurso alguno, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo, para interponer los recursos de revisión, queja o reclamación; tampoco es admisible calificar su constitucionalidad a través del juicio de garantías toda vez que de conformidad con el artículo 73, fracción I, de la ley de la materia, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, es criterio de la Segunda Sala que, si procede en caso de ser necesario su aclaración, en virtud de que se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica ocasionada por la existencia de tesis discrepantes, que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; argumentaciones vertidas en su tesis LXXXII/98 de rubro "*ACLARACIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS*".⁷⁶

a diciembre de 1989, página 244.

⁷⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio

"...El examen, análisis y estimación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, implica necesariamente el examen y análisis de sus tres partes constitutivas: Los resultandos en que se funda, los considerandos que la motivan y la decisión o fallo... Así pues, de una manera exacta y rigurosa una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación en el caso decidido".⁷⁷

"...Aún cuando esa "tercera posición" no signifique resolver una contradicción, sino por el contrario, trae una nueva a la controversia o conflicto de criterios. En realidad sería una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia".⁷⁸

"La decisión va precedida de una larga y prolija serie de antecedentes llamada 'resultandos', que, son los antecedentes de hecho del asunto debatido y los trámites procesales seguidos hasta el momento. En el medio jurídico mexicano, es muy frecuente

de 1998, página 145.

⁷⁷ NORIEGA, Alfonso. Op. cit., p. 1146.

⁷⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5a. ed., Porrúa, México, 1995, página 539.

entender que la ejecutoria así dictada, que va a constituir un precedente, está conformada pro los razonamientos de índole jurídico que el tribunal introduce en su sentencia... Además, entre los razonamientos de índole jurídico que se vierten en los considerandos de una sentencia, hay unos que son la base y el fundamento de la decisión (ratio decidendi), pero hay otros que son puras afirmaciones incidentales, argumentos de orden retórico o dialéctico o manifestaciones que se hacen pura y simplemente a mayor abundamiento (obiter dicta). — Pues bien, de una manera estricta una sentencia de un Tribunal Federal consiste en lo que se decide y en la razón inmediata de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso decidido. Solo esto es verdaderamente una sentencia".⁷⁹

"...Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a 'lo resuelto' en las cinco ejecutorias, sino a 'lo considerado' en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llegue en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en 'lo resuelto' en cada caso concreto a que

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 548 a 549.

pertenezca y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas..."⁸⁰

*"...lo que se encuentra de más abstracto en las sentencias que tienen valor general para otros casos posibles. No es la decisión en sí, sino las proposiciones de un derecho contenidas en las motivaciones".*⁸¹

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 826.

⁸¹ CARBONIER, J. citado por BELAIR MOUCHEL, Claude. Op. cit., p. 353.

A. OBLIGATORIEDAD

1. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene su fuente en lo establecido por el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación"

Como se advierte, la jurisprudencia es obligatoria por mandamiento expreso de la Constitución y esa obligatoriedad está condicionada a los límites que fije el poder legislativo mediante una ley.

La expresión "ley" empleada por la Constitución significa, en el contexto que nos ocupa, regulación, reglamentación, norma jurídica, esto es, el enunciado que, creado según cierto procedimiento seguido ante un órgano legislativo "regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a ciertas circunstancias condicionante deberes y facultades, y estableciendo

una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.⁸²

Así las cosas, la obligatoriedad de la jurisprudencia significa que el legislador, ante la concurrencia de ciertos elementos, ordena la vinculación de ciertos juzgadores, o mejor aún, los constriñe a respetarla, so pena de hacerse acreedores a una sanción.

De lo expuesto deriva que para el estudio del tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia primeramente deben identificarse los órganos a los que el propio legislador otorga la facultad de crear la jurisprudencia de carácter obligatorio, y en segundo lugar los sujetos a quienes obliga esa jurisprudencia; en tercer término, las condiciones de modo, tiempo y lugar que producen su existencia; y finalmente la fijación de los medios para hacerla del conocimiento de los sujetos obligados por ella, y de aquellos que en su caso podrían exigirla, y por último las consecuencias de no tomarla en cuenta.

2. La ley en la que se establecen los alcances y límites de la obligatoriedad es en la Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente en el párrafo primero de los artículos 192 a 193, que disponen:

⁸² SMIT, Juan Carlos. Voz "norma jurídica", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XX, página 331.

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales federales, de conformidad con lo que establecen los referidos artículos de la Ley de Amparo, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, los únicos órganos facultados para crear jurisprudencia de carácter obligatorio. Lo anterior no significa que sólo estos Tribunales puedan crear jurisprudencia, es decir, establecer en sus sentencias criterios de interpretación, integración o aplicación del derecho, pues evidentemente dichos criterios son también concebidos por los tribunales unitarios y los juzgados de distrito; significa, simplemente que son precisamente los criterios de aquellos

Tribunales los que tendrán efectos obligatorios.

Los artículos citados establecen como sujetos obligados por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte a las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Como sujetos obligados a acatar la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Y finalmente se establecen como obligados a acatar la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito a los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Ahora bien, recientemente se ha puesto en debate la posibilidad de que la jurisprudencia, conforme a lo establecido por los preceptos legales en comento, resulte obligatoria también para las autoridades administrativas, en este sentido el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito emitió el criterio contenido en la tesis XIV.1o.8 K, que a la letra dice: *"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16*

CONSTITUCIONAL.”⁸³

Incluso en el proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 2001, se propone algo semejante, al incluirse el artículo 215, en el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", que a la letra dice:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa. --- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Lo cierto es que hoy por hoy lo único claro e indiscutible es que la

⁸³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 1061.

jurisprudencia resulta obligatoria para los sujetos que se mencionan de manera específica en la citada ley.

Ahora bien, los sujetos legitimados para exigir que se respete la jurisprudencia obligatoria son las partes interesadas en los procedimientos respectivos.

Las consecuencias de no acatar la jurisprudencia pueden ir desde la revocación por un órgano de mayor jerarquía de la determinación del juzgador, y en su caso puede ser objeto de una responsabilidad de carácter administrativo.

B. MODIFICACIÓN E INTERRUPCIÓN

De conformidad con el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por su parte, el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, indica quiénes se encuentran facultados para solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren.

De un análisis a lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley, se advierte que a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, porque podrían fallar sosteniendo un criterio diverso al establecido por otra Sala, por lo que en su caso, no requerirían solicitar la modificación de el criterio emitido por ésta, a este respecto debe consultarse la tesis P. XXX/92, cuyo rubro es: *"SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SÓLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE*

LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS”⁸⁴, en caso de que lo que deseara la Sala fuera modificar fuera la jurisprudencia establecida por ella misma, la figura aplicable en su caso, sería la interrupción o el abandono; de las anteriores consideraciones se concluye que las Salas y los Ministros que las integran, solo deberán solicitar la modificación de los criterios emitidos por el Pleno.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, se encuentran en posibilidad de solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por el Pleno, como por las Salas, ya que se encuentran constreñidos a acatar los emitidos por ambos, de manera obligatoria, referencia necesaria la constituye la tesis P. XXIX/92, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS”*.⁸⁵

Cabe hacer la aclaración que el mencionado precepto legal, no obliga a solicitar la modificación de los criterios, toda que en su mismo texto establece: “... podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida...”, es decir, lo determina

⁸⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, página 43.

⁸⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, página 33.

como una facultad discrecional a favor de los mencionados órganos y funcionarios, mas no los compele a hacerlo cuando las partes lo pidan, ya que podrían solicitar la modificación de todo aquel criterio que les fuese desfavorable; causando con ello, trámites innecesarios, ya que a su solicitud, indefectiblemente debería recaer un acuerdo, en el que se funde y motive la determinación a la que llegue ya sea en el sentido positivo o negativo, y en caso de que el promovente se encontrara inconforme con ella, la haría materia de recurso, lo que resulta inadmisibile, toda vez que no se encuentra en discusión ningún elemento que vulnere el interés jurídico de las partes, sino el criterio mismo de un órgano jurisdiccional, el cual no puede verse restringido o limitado por este tipo de cuestiones.

La solicitud de modificación, deberá expresar las razones que la justifiquen, es decir, los motivos o circunstancias por los que se considera que dicho criterio no debe seguir considerándose vigente, al menos en los términos en que se encuentra sustentado.

La modificación deberá de iniciarse con motivo de un caso concreto; el que deberá ser resuelto previamente al planteamiento de la solicitud de modificación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reservar la resolución del propio asunto, a la resolución de la solicitud, iría en contra de la garantía establecida por el artículo 17 constitucional; además se encuentran constreñidos a acatar la jurisprudencia establecida, mientras ésta sea obligatoria, *"lo que permite sostener*

que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate", criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XXXI/92, derivada de la contradicción de tesis 25/90, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA".⁸⁶

El Pleno o Sala del Máximo tribunal, respecto de la jurisprudencia que tuvieren establecida, en la materia de su competencia, conocerán y resolverán las solicitudes a ellos planteadas.

El órgano que se encuentre conociendo del asunto dará vista al Procurador General de la República, dentro del término de treinta días, con la finalidad de que en el caso de estimarlo procedente, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponga su parecer respecto de la solicitud de modificación; si no hace manifestación alguna en el término que para tal efecto se le concede, se debe suponer que se abstiene de intervenir en el asunto.

⁸⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, página 35.

La resolución dictada en estos casos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ser en el sentido de declarar que no ha lugar a modificar la jurisprudencia sostenida por el órgano jurisdiccional, o bien decretar su modificación.

Cuando se determina que el criterio debe ser modificado, se establece en la misma resolución, cuál es la parte, el elemento, el punto, etcétera, que se aparta del criterio establecido con anterioridad, así como las consideraciones o los razonamientos que motivaron dicha alteración.

Lo anterior trae como consecuencia que la parte relativa del criterio jurisprudencial que quedó intocada, continúe siendo obligatoria para todos aquellos órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, mientras que, la parte que se apartó del mismo, deja de tener carácter obligatorio, el cual sólo recobrará al ser reiterado en cinco ejecutorias coincidentes, no interrumpidas por otra en contrario, de conformidad con el último párrafo del artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual establece que: *"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación"*.

Al decretarse la modificación de un criterio jurisprudencial, deberá, ordenarse su remisión y publicación en Semanario Judicial de la Federación,

dentro del término de quince días, observándose las disposiciones establecidas por el artículo 195 del referido ordenamiento legal.

La determinación del máximo tribunal, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, ni de aquél caso concreto que motivó la solicitud, ya que las mencionadas resoluciones no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes.

Por otra parte, en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se establece la figura de la interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de Sala; en este supuesto no es requisito que medie denuncia, ya que con motivo de la competencia misma de dichos órganos, el asunto llega a su conocimiento.

Esto significa que es únicamente el órgano emisor del criterio jurisprudencial, el facultado para interrumpirlo.

Dentro de la ejecutoria que en este sentido se pronuncie, deberán establecerse las razones en que se apoye, las cuales harán referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, y denotar la

voluntad de interrumpirla; ya que en el caso de que, no se asentaran dichas manifestaciones, el criterio emitido, por más que evidentemente sea considerado como contrario, no podrá producir dicho efecto.

En esa tesitura, si el criterio jurisprudencial es interrumpido por una ejecutoria en contrario, ello no implica que se deberá seguirse el nuevo criterio aislado como obligatorio, ni incurre el juzgador en violación alguna, si aplica el criterio anterior, ya que él queda en plenitud de jurisdicción para sostener cualquiera de ambos, o incluso un tercer criterio; pero la lógica indica que si un órgano resolvió interrumpir su jurisprudencia obligatoria, por las razones que estimó convenientes, resultaría negligente aplicar el criterio superado. En este sentido puede consultarse la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. CVII/200, cuyo rubro asienta: *"JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA"*⁸⁷

"La interrupción de la jurisprudencia en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener

⁸⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 365.

carácter obligatorio".⁸⁸

Si bien es cierto, como lo manifiesta Alfonso Noriega: "La ley prevé las hipótesis de interrupción y modificación, que por cierto en la práctica han sido confundidas casi siempre..."⁸⁹, también lo es que existen diferencias que las caracterizan y distinguen.

Al respecto debe citarse el comentario de Carlos de Silva Nava en el sentido de que:

"Parece ser, pues, que la Ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación; la interrupción supone como declamos una ejecutoria en contrario, pero dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia no es en sí jurisprudencia obligatoria, pues para ello tendrán que venir otras cuatro con el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación

⁸⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., p. 951.

⁸⁹ NORIEGA, Alfonso. Op. cit., p. 1130.

del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces la diferencia entre la interrupción es que la interrupción supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efecto sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia; la jurisprudencia anterior en lo que no fue contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido".⁹⁰

En este contexto, mientras que en la modificación debe mediar solicitud hecha por los sujetos que para tal efecto se encuentran en la ley (inferiores jerárquicos del órgano emisor), en la interrupción esto no es necesario, ya que es el mismo órgano emisor del criterio jurisprudencial, el que en una nueva reflexión sobre el tema, decide truncar el criterio que había sostenido, en virtud de un asunto que llega como consecuencia de su propia competencia a su conocimiento.

Respecto a la justificación de estos mecanismos o formas de variar la jurisprudencia Luis Bazdresch señala:

"En principio, por aplicación analógica de las reglas que norman la aplicación de las leyes en el tiempo, puesto que la jurisprudencia es en sí misma, una norma obligatoria para la aplicación de las

⁹⁰ SILVA NAVA, Carlos de, Op. cit., pp. 119 a 120.

leyes, parece enteramente justificado que los tribunales constitucionales debieran decidir que los actos ejecutados y las sentencias pronunciadas, antes de la modificación de la jurisprudencia a que se avinieron, no incurrieron en violación de garantías por la inexacta aplicación de la ley determinada en la nueva jurisprudencia; sin embargo, con el argumento de que la jurisprudencia es obligatoria desde que queda formada, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que debe aplicarse sin ninguna discriminación por razón del tiempo, pues rige para todas las resoluciones que hayan de dictarse a partir de su formación; esa decisión se apoya además en que, si la legalidad de las sentencias reclamadas debiera seguirse juzgando forzosamente de acuerdo a la jurisprudencia que estaba en vigor al tiempo en que los interesados adquirieron el respectivo vínculo jurídico, o siquiera al tiempo en que dichas sentencias fueron pronunciadas, se tendría que mantener el sentido de esa misma jurisprudencia indefinidamente, y así no habría oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia la variara o modificara, naturalmente para superarla, mediante la implantación del nuevo criterio. En consecuencia, la previsión de los particulares de ajustar sus actos y contratos al criterio de una tesis determinada de la jurisprudencia, en realidad no les da completa seguridad de la legalidad de sus actos y contratos, porque aun cuando lograsen que la decisión de

su controversia se ajustara a ese criterio, perfectamente bien puede ser que, al llegar el asunto a su última decisión ante la Suprema Corte de Justicia, ese alto tribunal resuelva en el diverso sentido marcado por su nueva jurisprudencia, establecida con posterioridad a la actuación de los interesados y aún después de la sentencia reclamada. Pero esa contingencia resulta estrictamente lógica y jurídica, porque es enteramente debido que, cuando un tribunal llega a reconocer que era antijurídico el criterio con el que había venido resolviendo determinado problema, sería absurdo y contra derecho obligarlo a que mantenga su error indefinidamente, por tanto, debe reconocerse que es justo que aplique en todo su alcance el nuevo criterio que se considera más acertado para decidir en justicia, y debe tenerse muy presente que en realidad, la variación no es de la ley, sigue siendo la misma, y la autoridad judicial, por alta que sea su jerarquía, no puede variarla, sino únicamente varía la interpretación de la misma ley, que si es atribución exclusiva de la autoridad judicial, y debe hacerla con su propio criterio, naturalmente con sujeción a las reglas jurídicas de la interpretación de las leyes de acuerdo con su teleología y con la naturaleza y las calidades de la relación que rigen pero sin poder variar su sentido determinado por su texto, y ese criterio, también lógico y jurídicamente es susceptible de ser modificado, en un nuevo enfoque del asunto, que considere un aspecto o una

circunstancia que anteriormente se había omitido. En fin, esta cuestión resulta ser solamente una de las muchas en que la administración de justicia es deficiente, por la falibilidad humana y por la complejidad de los problemas".⁹¹

En este sentido, también se ha pronunciado Ignacio Burgoa diciendo: *"El hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo regidas, a la dinámica esencial del derecho. -- a) La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por catorce ministros; si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquella se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para*

⁹¹ BAZDRESCH, Luis. Op. cit., pp. 363 a 365.

interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que esta deje de ser jurisprudencia y, por ende, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos anteriormente, no adquieren a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia. --- b) Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial, ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes. --- Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte, funcionando como tribunal Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros, cuando menos, si los negocios que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro ministros en caso de que los asuntos en que recaigan

pertenecen al conocimiento de alguna de las Salas. Los mencionados requisitos se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite, a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de jurisprudencia. — En conclusión, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concedida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma Suprema Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncia alguna ejecutoria divergente por el número de ministros a que dichos preceptos se refieren. — Sin embargo, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la ley, reformado en 1987, prevé que con motivo de un solo caso en concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte pueda modificarse, incumbiendo a las Salas, o a los ministros que las integren y a los Tribunales Colegiados de Circuito, pedir la modificación y pudiendo el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En otras palabras, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, in fine, la jurisprudencia es susceptible de modificarse al través de un solo caso concreto. La recta interpretación de esta posibilidad legal

*debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada".*⁹²

Finalmente haciendo relación al comentario de Ignacio Burgoa, de que: "Es evidente que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden interrumpir y modificar su jurisprudencia, es decir, únicamente en los casos en que las ejecutorias que dicten sean susceptibles de elevarse al rango jurisprudencial".⁹³, debe hacerse referencia al caso particular del artículo sexto transitorio del decreto de reformas de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988 que entró en vigor el 15 del mismo mes y año, en el que se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán interrumpir o modificar los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materia cuyo conocimiento les corresponda, como consecuencia de la modificación a la competencia de dichos órganos jurisdiccionales.

El Pleno de la Suprema Corte, sostuvo el criterio jurisprudencial contenido en la tesis P.JJ. 26/94 cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU

⁹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., pp. 828 a 829.

⁹³ *Ibidem*, p. 833.

*COMPETENCIA EXCLUSIVA*⁹⁴ en el que determinó que, de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta facultad sólo pueden ejercerla respecto de jurisprudencias que hubiesen sido establecidas hasta el 5 de enero de 1988 y cuando versen sobre cuestiones que sean de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, esto es, que se refiera a temas respecto de los cuales no sea competente de modo directo la Suprema Corte de Justicia, aunque pueda llegar a conocer de ellos en virtud del ejercicio de su facultad de atracción.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se deben reunir los siguientes requisitos mínimos de procedencia:

- a) Que el Tribunal Colegiado interesado exprese en la ejecutoria que emita los datos de identificación de la tesis jurisprudencial de que se trate y transcriba su texto;
- b) Que se establezcan las causas o motivos que se tuvieron para apartarse del criterio establecido; y,
- c) Que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente; criterio reflejado en su tesis 1a. XXXIV/2000, de rubro:
**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA*

⁹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994, página 14.

NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTÁN FACULTADOS PARA INTERRUMPIR Y MODIFICAR LA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD AL 15 DE ENERO DE 1988, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA.⁹⁵

⁹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, página 251.

C. PUBLICACIÓN

Como ya se mencionó con anterioridad, en el supuesto de que en la resolución a la denuncia de contradicción de tesis se haya determinado "si existe contradicción de tesis", se ordena la remisión de su testimonio y de la tesis jurisprudencial que se establece en la misma, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 197 y 197-A de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establecen la obligación tanto para las Salas, como para el Pleno, de ordenar la publicación y remisión de la resolución dictada, en términos del artículo 195, del ordenamiento legal en cita, el cual establece:

"ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remilir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial,⁹⁶ las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Por su parte los artículos 11, fracción XIX, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que es facultad del Pleno de la

⁹⁶ Por acuerdo 9/1995, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de 1995, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 583.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Suprema Corte reglamentar el funcionamiento de los órganos encargados de realizar las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; que la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para hacerlo; así como que la Suprema Corte será la encargada de cuidar que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias.

Para dar efectivo cumplimiento a lo anteriormente descrito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, de fecha 18 de noviembre de 1996.⁹⁷

En éste se establecen los lineamientos a los cuales deberán sujetarse los órganos que se encuentran constreñidos a ordenar la publicación de sus criterios.

Se da una definición de "tesis", a saber, *"es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la*

⁹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de noviembre de 1996, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, página 545.

resolución",⁹⁸ las cuales se encuentran compuestas por los siguientes elementos:

- **Rubro:** es definido como el "*enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis; y tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo*"; además se establece que deberá redactarse con claridad y reflejar un criterio novedoso.
- **Texto:** lo constituye el criterio interpretativo en sí; estableciéndose que deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla; que tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan; que deberá redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal; así mismo se asienta que deberá contener un solo criterio de interpretación, ya que cuando en una misma resolución se

⁹⁸ Definición que previamente había establecido en el acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la elaboración de tesis, publicado en el Semanario Judicial de la

contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio; que deberá reflejar un criterio novedoso, esto es, que su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo; así como que no deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis; y finalmente que no deberá contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

- **Precedente:** se determina que estará formado por los "*datos de identificación de la ejecutoria*"; donde deberá señalarse el tipo de asunto de que se trate (en el presente, contradicción de tesis); el número de expediente; los tribunales, o en su caso las Salas; la fecha de resolución; los Ministros que se encontraron ausentes; los disidentes; el ponente; y finalmente el secretario.

- **Clave de la tesis:** se establece que ésta se encuentra constituida por el conjunto de letras y números que sirven para identificarla.

El encargado de elaborar el proyecto de tesis es el secretario de estudio y cuenta, mismo que somete a consideración del ponente, a fin de que sea sometido a votación, en el Pleno o Sala respectivo.

Fallado el asunto y aprobado el engrose, se procederá en un término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, que al ser aprobados serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos, tratándose de asuntos de la competencia del Pleno, o a la Secretaría de Tesis de la Sala, acompañados de un diskette, en donde se encontrará contenida la ejecutoria.

La Coordinación de Tesis se encuentra facultada para formular proyectos de tesis, los cuales deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis.

Recibidos los proyectos definitivos de tesis en el la Secretaría, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación, con ocho días de anticipación, respecto de la fecha que se haya señalado para su sesión.

Los secretarios deberán listar los proyectos de tesis, en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada, sean aprobadas las tesis, y les sea asignado un número.

Una vez aprobadas, son remitidas a la Coordinación para su publicación.

La Coordinación cuenta con la atribución para omitir la publicación de tesis y ejecutorias, en los casos previstos en el Título Cuarto, Capítulo Primero del acuerdo en comento; ahora bien, en caso de que el órgano jurisdiccional no esté conforme con tal determinación, podrá insistir en la publicación a través del recurso de reconsideración (procedente en contra de cualquier otro acto de la Coordinación, con el cual no se encuentre conforme), en contra de la resolución que dicte la Coordinación, procede el recurso de inconformidad, el cual se tramita, por escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se deberá acompañar una copia de traslado para efecto de notificar al titular de la Coordinación; el que deberá rendir su respectivo informe; una vez que el presidente cuente con tales documentales, procederá a dictar la resolución, la que tiene el carácter de definitiva e inatacable.

Las tesis y sus respectivas ejecutorias, serán publicadas en el ejemplar del Semanario Judicial de la Federación del mes siguiente.

La Coordinación cuenta con la facultad de corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes, que pudiesen contener las tesis y ejecutorias que les sean remitidas, únicamente para efectos de su publicación.

El Semanario Judicial de la Federación,⁹⁹ se publica mensualmente y dicha publicación se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte (subdividida a su vez en las siguientes secciones: Pleno; Primera Sala; Segunda Sala, ejecutorias; votos particulares y minoritarios, cuya publicación se ordena por Pleno y Salas; acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales); la segunda, tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito (en la que se incluyen tres secciones: tesis de jurisprudencia y ejecutorias, tesis aisladas, y ejecutorias y votos particulares); y la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal (la que cuenta con dos secciones: acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal); al final se incluyen diversos índices y una tabla general temática (mismos que a continuación se relacionan: índice general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; índices en materias constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común; tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas; índice de ejecutorias; índice de votos particulares y minoritarios; índice de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; índice de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; e índice de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal).

De lo que se deduce que el motivo principal para la creación del Semanario

⁹⁹ Nombre que se le otorgó mediante decreto de ocho de diciembre de 1870, por el que se determinó su creación.

Judicial de la Federación, es el dar publicidad a las sentencias definitivas de los tribunales federales, dar a conocer los criterios sustentados por los órganos facultados para emitir criterios jurisprudenciales.

Una propuesta a efecto de agilizar las resoluciones de contradicción de tesis y al mismo tiempo, disminuir la denuncia de contradicciones de tesis que quedan sin materia o donde se determina que no existe contradicción, es la de que las resoluciones en que la Corte ya a determinado que no existe contradicción de tesis, o que la misma quede sin materia, sean publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, ya que haciéndoseles del conocimiento de los juzgadores, de los litigantes, del foro en general, se evitaría que fueran denunciados otros asuntos en los que se hubieran sostenido cualquiera de los criterios que se presumieron contradictorios, o de nueva cuenta los mismos.

Un gran avance se tuvo al ser editada la obra "*Jurisprudencia por contradicción de tesis*", por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra iniciada en 1995, con la compilación relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en la cual se incluye un apartado específico de aquellos casos en que la resolución se dio en el sentido de que no existe la contradicción planteada; sin embargo la publicación de dicha obra, es anual, por lo que en dicho lapso no se conocen las determinaciones del máximo tribunal en ese sentido.

Falta aún, hacer del conocimiento del foro, de manera actualizada, las

denuncias de contradicción de tesis que se encuentran en trámite, así como aquéllas en que se determinó que la contradicción queda sin materia.

Por otra parte, debe atenderse el punto de si es la publicación la que otorga la obligatoriedad a la jurisprudencia, o la adquiere en el momento mismo de su formación; o bien, desde qué momento puede exigirse su aplicación; al respecto se han pronunciado diversos autores, de los cuales se recopilan algunas de sus argumentaciones.

José Ramón Cossío Díaz indica:

*"Dentro de lo muy poco explorado en esta materia, podemos señalar dos posiciones: aquella que ante la falta de publicación únicamente exige mayores requisitos de identificación de la tesis o jurisprudencia invocada, y aquella que ante tal omisión estima la no existencia de la tesis o jurisprudencia, al considerar al requisito formal como de existencia".*¹⁰⁰

Asimismo, manifiesta que:

"De este modo, en tanto la publicación de las tesis de jurisprudencia forma parte del proceso creador de la norma, su omisión provoca invalidez. En otros términos, si la validez de un

¹⁰⁰ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Porrúa, México, 1992, página 150.

*precepto sólo se da cuando determinados elementos han quedado satisfechos, la falta de cualquiera de ellos impide al acto "defectuoso" ser norma jurídica y, evidentemente, provocar las consecuencias que el propio orden jurídico señala a las normas válidas. Partiendo del supuesto de que la publicación forma parte del proceso creador del precepto, se concluye que sin este último acto no hay disposición jurídica, tal como señala el ministro De Silva Nava, lo cual significa, sencillamente, que no puede generarse ninguno de los efectos que respecto de tales normas prevé el orden jurídico"*¹⁰¹

Por su parte, Claude Belair Mouchel asienta que:

*"...una fuente de derecho que no tiene publicación, y sin publicación completa y a tiempo, pierde todo su valor. No se puede pedir a los individuos que respeten normas que no han sido publicadas o que no han sido de su conocimiento"*¹⁰²

Respecto a esta controversia, se ha pronunciado ya la Segunda Sala de la Suprema Corte, en su tesis 2a. LXXXVII/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN

¹⁰¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Ibidem*, p. 153.

¹⁰² BELAIR MOUCHEL, Claude. Op. cit., p. 353.

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO,¹⁰³ en la que establece que al realizar una interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.

¹⁰³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 364.

6. PROPUESTA DE ADECUACIÓN

Por las razones expuestas en el apartado correspondiente de partes legitimadas para realizar la denuncia de contradicción de tesis, se advierte necesaria, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo en el sentido de incluir a los Jueces y Magistrados, mencionados, a efecto de que se les faculte para poder denunciar contradicciones de tesis, y por otra parte limitar la facultad del Procurador General de la República.

Lo que se propone, es modificar los artículos 107 fracción XIII de la Carta Magna y 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales a efecto de que su texto quedara de la siguiente forma:

Artículo 107 ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los mencionados Tribunales, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva según corresponda decidan la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los **Ministros de la Suprema Corte de Justicia**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.*

...

*Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los **Ministros de la Suprema Corte de Justicia**, los mencionados **Tribunales**, los **Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito**, los **Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito**, los **Jueces de Distrito**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.*

...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AÑO 2001, EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyó en el año dos mil, una Comisión a efecto de coordinar los trabajos de análisis de propuestas, sistematización y diseño, para una nueva Ley de Amparo; misma que quedó integrada por los Ministros Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión, y Juan N. Silva Meza; por los magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los académicos Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz; y finalmente por los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Como resultado de su trabajo, dicha comisión elaboró un Proyecto de Ley de Amparo, de fecha primero de marzo de dos mil uno, el que fue presentado ante el Pleno del máximo tribunal, y aprobado por unanimidad de votos; dicho proyecto incluye una propuesta de reforma constitucional vinculada con el proyecto de Ley de Amparo.

La "Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en su parte relativa a la jurisprudencia, indica que una de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propuestas que se plantean respecto de la creada por contradicción de tesis, es la emitida en el sentido de que, pueda ser revisada a solicitud de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de desaparecer las "*jurisprudencias congeladas*", lo que dará como resultado una nueva forma de creación jurisprudencial por *sustitución de jurisprudencia*.

Razón por la cual, se incluyó un Capítulo V, denominado "*Jurisprudencia por Sustitución*", dentro del Título Cuarto "*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme*"; mismo que se encuentra integrado por los artículos 228 y 229, que a la letra dicen:

"Artículo 228. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los Ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El pleno o la Sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en el Pleno y cuatro en Sala."

"Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los propios Tribunales Colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se turnará a un Ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El Pleno o la Sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello."

De la anterior transcripción se advierte que se pretende dar un carácter obligatorio a la figura establecida en la Ley de Amparo, denominada modificación; es decir se trata dotar a la determinación del órgano jurisdiccional que resuelva procedente la modificación de la jurisprudencia previamente establecida las características de criterio jurisprudencial, requiriendo al efecto una votación de ocho ministros tratándose de los asuntos competencia del Pleno y cuatro de la Sala.

Se excluye del procedimiento a la figura del Procurador General de la República, y se conserva la determinación de que la resolución deberá ser publicada y distribuida.

Se incluye, un Capítulo III, que engloba los artículos referentes a la "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis"; los que a continuación se transcriben:

"Artículo 223. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, en los asuntos de su competencia"

"Artículo 224. Las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el Pleno; las de los

Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias".

"Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los Ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional."

Así tenemos que, el máximo tribunal realiza diversas propuestas a efecto de optimizar el proceso de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, las que a saber se resumen de la siguiente manera:

Se establece en el texto, de manera específica, que basta una votación por mayoría simple, en las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis, a diferencia del ordenamiento en vigor en el que no se hace referencia a la votación,

por lo que siguiendo el principio general de derecho que reza "*donde la ley no distingue, no hay que distinguir*", en la práctica se resuelven por mayoría.

Se manifiesta que al resolver la contradicción de tesis, el órgano del conocimiento podrá acoger uno de los criterios discrepantes o bien sustentar uno diverso, supuesto del que ya se había ocupado de dilucidar, a través de la jurisprudencia por reiteración, al emitir la entonces Cuarta Sala, la tesis 185, correspondiente a la Octava Época, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

*está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no cuál de las dos tesis debe prevalecer".*¹⁰⁴

Se modifica la redacción de la actual Ley de Amparo para dejar asentada la facultad del presidente de la Suprema Corte, para realizar denuncias de contradicción; ya que con la redacción actual de la ley, si bien es cierto no se encuentra restringido, también lo es que es necesario un análisis integral de los artículos relativos, para dilucidar esa facultad, circunstancia que fue materia de estudio en el apartado correspondiente.

Así mismo, se incluyen, en este proyecto, como sujetos legitimados para realizar denuncias, a los Jueces de Distrito, a las dependencias jurídicas de los organismos públicos y a las asociaciones de abogados con registro nacional, los cuales en la actualidad deben hacer uso de otro tipo mecanismos a efecto de que

¹⁰⁴ Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 126.

la Suprema Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito, hagan suyas las consideraciones que en este sentido les remitan, y procedan a la denuncia correspondiente.

Como consideración final, debe analizarse el contenido del artículo 215, incluido en el Capítulo I de "*Disposiciones Generales*", ya que en él se asienta que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también será obligatoria, para todas las autoridades administrativas; determinación que refleja el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en su tesis XIV.1o.8 K, que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la

*jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia".*¹⁰⁵

¹⁰⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 1061.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se puede afirmar que la jurisprudencia constituye el complemento ideal de la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos, en virtud de que permite fijar el sentido y alcance de las normas, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho y que a la vez, permite ponderar la cultura jurídica de los juzgadores y fijar las corrientes doctrinales; y fortalecer la certeza y seguridad jurídica.

En el sistema jurídico mexicano el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Pleno del máximo tribunal se encuentra facultado para emitir jurisprudencia con carácter obligatorio (así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo en este trabajo no se ocupa de este caso en concreto).

El artículo 192 de la Ley de Amparo consigna dos métodos o sistemas de formación de criterios jurisprudenciales obligatorios, por reiteración, al cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción o unificación de

critérios.

La jurisprudencia por contradicción o unificación de criterios, puede ser emitida únicamente por el Pleno y las Salas del máximo tribunal, y se encuentra constituida por la determinación que emitan en el sentido de que los criterios sometidos a su conocimiento son contradictorios, señalándose cuál es la tesis que debe observarse; sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría.

SEGUNDA. Con la creación de las diferentes Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiempo después de los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece la diversidad de criterios entre los funcionarios judiciales que los integran, con la consiguiente incertidumbre de los justiciables respecto de los asuntos sujetos a su jurisdicción.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo necesaria la creación de un sistema que garantizara la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que sirviera para resolver de manera uniforme casos que se sometieran a su conocimiento.

TERCERA. No resulta procedente una denuncia de contradicción de tesis cuando los criterios emanan de un mismo órgano jurisdiccional, ya que en este caso, las figuras que se actualizarían serían el cambio de criterio o la interrupción.

Los criterios deben provenir de órganos jurisdiccionales distintos y terminales, pero de la misma jerarquía, esto es que sus resoluciones no puedan ser recurridas (los Tribunales Colegiados en materia de legalidad, las Salas y Pleno de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad), no siendo procedente una contradicción de tesis asuntos de las Salas con Tribunales Colegiados, ni de Salas con criterios emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es requisito indispensable que los juicios que originaron los criterios hayan sido tramitados en la vía correcta, de otra forma se fomentaría la inseguridad jurídica al aceptarse de manera tácita la procedencia de una vía incorrecta para dichos asuntos.

La contradicción de tesis puede plantearse entre criterios contenidos en ejecutorias (específicamente en su parte considerativa), tesis aisladas o tesis jurisprudenciales, indistintamente; y puede tratarse de dos o más; toda vez que no existe en la ley restricción en este sentido, estableciéndose en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que la Suprema Corte deberá decidir cuál es la tesis que debe observarse, no hace referencia a un número particular de criterios en pugna.

El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no sólo debe

aplicarse al caso de contradicción entre tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis provenga de la resolución a un recurso de revisión fiscal, de conformidad con el criterio contenido en la tesis 2a./J. 12/93, cuyo rubro es: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL."*

Es necesario para que opere la contradicción de tesis, relacionado directamente con el problema jurídico que se pretende dilucidar, que se trate de asuntos en los cuales al resolverse se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se hayan adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes; que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos; en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; y que no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico controvertido, presentándose en la parte considerativa de la ejecutoria.

Tratándose de asuntos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran facultados para formular la denuncia: las Salas, los Ministros que integran dichas Salas; el Procurador General de la República; y las partes que intervinieron en los respectivos asuntos.

En relación con las denuncias provenientes de asuntos de los Tribunales

Colegiados de Circuito; los facultados son: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias, los Magistrados integrantes de estos Tribunales Colegiados de Circuito y las partes que intervinieron en los respectivos asuntos.

Si bien es cierto que el artículo 197 de la Ley de Amparo no contempla expresamente el supuesto de que el Presidente de la Suprema Corte, el que de conformidad con el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no integra Sala, pueda formular denuncia de contradicción de tesis tratándose de los asuntos provenientes de las Salas, debe analizarse de manera conjunta con el artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Presidente de la Suprema Corte de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Se estima que deberían estar incluidos entre los sujetos facultados para denunciar contradicciones de tesis: los Magistrados de Circuito que no integran los Tribunales de cuyos criterios emanaron las tesis contradictorias, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, y los Jueces de Distrito, tomando en consideración que son Jueces y Magistrados los que primeramente tienen conocimiento de la existencia de criterios divergentes, ya que en el caso de los jueces al ser sus determinaciones recurribles a través de la revisión o queja, constituyen el primer receptor de los criterios encontrados, mientras que por su

parte los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito revisan, en la materia de su competencia los criterios, en ocasiones encontrados de los mismos Jueces de Distrito.

Por otra parte, parece innecesario el hecho de que se encuentre facultado para denunciar contradicciones de tesis el Procurador General de la República, y quizás valdría la pena que fuera otro funcionario el que estuviera legitimado para ello, como sería la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, lo anterior tomando en consideración que, por una parte, no resulta práctico ya que su actuación en este campo queda sujeta al cúmulo de funciones que detenta y ejerce, y la de formular denuncias no es la más importante de ellas, y de hecho las denuncias presentadas en los últimos cinco años, se localiza un ínfimo número que hayan sido propuestas por el citado funcionario, y por otra, su participación en este proceso queda garantizada por los artículos 197 y 197-A, toda vez que se establece deberá dársele vista por un término de treinta días a fin de que manifieste su parecer respecto a las denuncias de contradicción planteadas.

La resolución que se dé en lo referente a contradicciones de tesis, deberá ser dictada por un órgano jerárquicamente superior a los que participan en la misma, ya que la opinión de las jurisdicciones superiores predominan sobre la de los tribunales inferiores en razón de que los tribunales superiores tienen siempre facultad de sustituir su opinión a la de los tribunales inferiores, cuando se intenta algún recurso en contra de las sentencias de dichos tribunales, y toda vez que los

tribunales inferiores, para evitar que sus sentencias sean reformadas por los tribunales superiores, adoptan desde la primera vez la opinión de dichos tribunales. Así, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se relacionan orgánica y procesalmente en atención a sus funciones, ocupando el mayor rango lo ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con facultad para revisar y en su caso, revocar las determinaciones de los órganos inferiores.

De conformidad con la fracción VIII, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno de las contradicciones de tesis planteadas entre las Salas, así como de aquellas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que no sean de la competencia exclusiva de alguna Sala, es decir en materia común.

La resolución que pronuncian las Salas o el Pleno de la Suprema Corte sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción de tesis.

CUARTA. El procedimiento para dilucidar contradicciones de tesis da inicio con una denuncia, la cual deberá hacerse en los términos y por los sujetos que encuentran facultados para ello.

El acuerdo por medio del cual se desecha la denuncia de contradicción de tesis, admite el recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera la figura de la ampliación de denuncia de contradicción de tesis, como aplicable dentro de la tramitación de sus expedientes.

Si es evidente e indudable la inexistencia de la contradicción de tesis, puede emitirse la resolución aun cuando no haya transcurrido el plazo de treinta días que la ley otorga al Procurador General de la República para que manifieste su parecer respecto de la contradicción de tesis, ya que las consideraciones que en su caso pudiera emitir, no variarían el sentido del fallo que al respecto se dictase.

La resolución que se dicte en el expediente de contradicción de tesis puede darse en los siguientes sentidos: incompetencia, improcedencia, sin materia, inexistente, determinar que sí existe contradicción de tesis.

Al valorar el órgano jurisdiccional las manifestaciones hechas por el denunciante y en su caso las del Procurador General de la República, y concluir, de manera fundada y motivada, que efectivamente existe la contradicción de

critérios, deberá entonces determinar qué tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, bien sea el de cualquiera de los contendientes o bien su propio criterio.

De cualquiera de las resoluciones que se emitan en los expedientes de contradicción de tesis, pueden surgir tesis aisladas relacionadas con el procedimiento, las que no tienen que ver con los criterios sustentados por los órganos contendientes, esto es respecto de la materia misma de la contradicción, consecuentemente dichos criterios no tendrán el carácter de jurisprudencia, hasta en tanto no integren los cinco precedentes necesarios para darle la obligatoriedad de la jurisprudencia por reiteración.

QUINTA. En contra de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis, no procede recurso alguno, sin embargo, si procede en caso de ser necesaria su aclaración, en virtud de que se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica ocasionada por la existencia de tesis discrepantes, que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia es obligatoria por mandamiento expreso de la Constitución y esa obligatoriedad está regulada a través de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el estudio del tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia primeramente deben identificarse los órganos a los que el propio legislador otorga la facultad de crear la jurisprudencia de carácter obligatorio, y en segundo lugar los sujetos a quienes obliga esa jurisprudencia; en tercer término, las condiciones de modo, tiempo y lugar que producen su existencia; y finalmente la fijación de los medios para hacerla del conocimiento de los sujetos obligados por ella, y de aquellos que en su caso podrían exigirla, y por último las consecuencias de no tomarla en cuenta.

Se determina como facultad discrecional a favor del Pleno de la Suprema Corte y de las Salas de la misma, la modificación de los criterios jurisprudenciales que hayan establecido, esto es, no los compele a hacerlo cuando las partes lo soliciten.

La modificación deberá de iniciarse con motivo de un caso concreto; el que deberá ser resuelto previamente al planteamiento de la solicitud de modificación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reservar la resolución del propio asunto, a la resolución de la solicitud, iría en contra de la garantía establecida por el artículo 17 constitucional; además se encuentran constreñidos a acatar la jurisprudencia establecida; mientras ésta sea obligatoria, "lo que permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que

origine la petición.

Si el criterio jurisprudencial es interrumpido por una ejecutoria en contrario, ello no implica que deberá considerarse el nuevo criterio aislado como obligatorio, ni incurre el juzgador en violación alguna, si aplica el criterio anterior, ya que él queda en plenitud de jurisdicción para sostener cualquiera de ambos, o incluso un tercer criterio; pero la lógica indica que si un órgano resolvió interrumpir su jurisprudencia obligatoria, por las razones que estimó convenientes, resultaría negligente aplicar el criterio superado.

FUENTES DOCUMENTALES

I. BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, 3a. ed., Porrúa, México, 1997.
- BAZDRESCH, Luis. *El juicio de amparo. Curso general*, Trillas, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 34a. ed., Porrúa, México, 1998.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX, 1888-1900*, SCJN, México, 1992.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "La Jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX, 1888-1900*, SCJN, México, 1992.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*, 8a. ed., Porrúa, México, 1994.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano*, Porrúa, México, 1990.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Porrúa, México, 1992.
- COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5a. ed., Porrúa, México, 1995.

GUERRERO LARA, Ezequiel. *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, México, 1982.

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de amparo*; 5a. ed., Porrúa, México, 1997, tomo II.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Jurisprudencia*; McGraw-Hill, México, 1999.

SERRANO ROBLES, Arturo. "El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo", en *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., Themis, México, 1997.

SILVA Y NAVA, Carlos de. "La jurisprudencia", *Curso de actualización de amparo*, UNAM, México.

SMIT, Juan Carlos. Voz "norma jurídica", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XX.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *La jurisprudencia y la formación del ideal político (Introducción histórica a la ciencia jurídica)*, UNAM, México, 1983

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2a. ed., Porrúa, México, 1992.

II. REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

BELAIR MOUCHEL, Claude. "Comentarios de jurisprudencia francesa", *Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa*, año 7, volumen 7, número 24, mayo-agosto 1978.

GUERRERO LARA, Ezequiel. "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial", *Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa*, año 7, volumen 7, número 24, mayo-agosto 1978.

INÁRRITU, Jorge. *"El estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"*, *Boletín de Información Judicial*, año X, número 92, 1o. de marzo de 1955.

III. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 5a. ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.

IV. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Época, tomo I.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 151-156, quinta parte.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 205-216, cuarta parte.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte, enero a junio de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-2, enero a junio de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-1, enero a junio de 1988.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, enero de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, junio de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, agosto de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, junio de 1993.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, marzo de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, mayo de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, julio de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001.

V. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo II.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo VI.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI.

VI. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 58, octubre de 1992.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 72, diciembre de 1993.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 75, marzo de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 80, agosto de 1994.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994.

VII. MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Disco óptico *IUS 2000*, SCJN, México, 2000.

Disco óptico *Jurisprudencia por contradicción de tesis*, SCJN, México, 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN